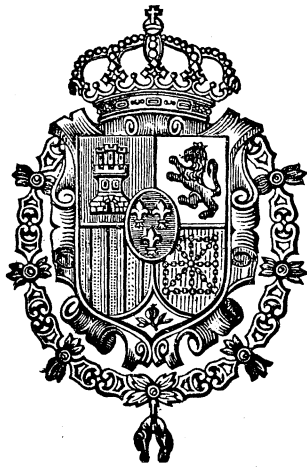


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Consulado de España en el Havre.—Memoria comercial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden relativa á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar.

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra se encargue del despacho de este Ministerio el Subsecretario del mismo.

Ministerio de Marina:

Relaciones de retiros y pensiones concedidos por este Ministerio.

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el adjunto contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Otro aprobatorio de la adjunta plantilla del personal administrativo y técnico destinado á la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Otros de personal.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 80.000 pesetas para establecer el servicio de investigación biológica. *Banco de España.*—Su situación en 21 del actual. Anunciando el pago de intereses de las obligaciones que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente promovido por virtud de consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz sobre aplicación del art. 31 de la ley de Reclutamiento.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias á D. Salvador J. Ponsada por el donativo de 30 ejemplares de su libro titulado *Elementos de Agricultura*, con destino á las Bibliotecas públicas.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto (reproducido) nombrando Vocal de la Comisión de faros á D. José García Morón.

Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo que el día 22 de Diciembre próximo se verifique la subasta de concesión de un tranvía movido por fuerza animal desde La Bombilla (Madrid) por Aravaca á Pozuelo de Alarcón.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.—Citando á D. Eugenio de Castro.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.—Citando á los individuos que se expresan.

Universidades de Barcelona, Salamanca y Valladolid.—Sacando á concurso de traslado las Escuelas de primera enseñanza que se expresan.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Subasta para el suministro de maderas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Llamamiento de pago de carpetas representativas de intereses y amortización de Deuda municipal que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de Almería.—Subasta para la recaudación del impuesto sobre las especies de consumos. *Alcaldía constitucional de Jumilla.*—Anunciando haberse presentado una instancia en solicitud de concesión para la ejecución de unas obras.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 47 y 48 del tomo XII de las sentencias dictadas por este Tribunal.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 2.º de la ley de 18 de Marzo último, relativa al establecimiento de un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen la renta de Tabacos, autorizó á este Ministerio para revisar las cláusulas del contrato de arriendo de 30 de Agosto de 1896, que resultaran virtualmente alteradas, así por la pérdida de las colonias, como por el indicado recargo y por las reformas introducidas en la ley del Timbre del Estado, y para acomodar á las circunstancias del nuevo contrato el canon fijado en el art. 2.º, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de las modificaciones que en la ley de 22 de Abril de 1887 introdujeron, tanto la de Presupuestos de 1892, como la mencionada de 1896, concediéndose, al propio tiempo, el crédito preventivo necesario, para el caso de que el Gobierno se viera obligado á incautarse de la Renta en cualquiera de las hipótesis mencionadas en los artículos 22, 23 y 24 de dicho contrato.

Constituye este precepto una enmienda al proyecto de ley que el Gobierno presentó á las Cortes, en la que, según expusieron sus autores al apoyarla, se hallan traducidas las aspiraciones de las minorías del Congreso que impugnaron el proyecto, y, por consiguiente, en lo que representa se ha inspirado el Ministro que suscribe al hacer uso de la autorización por ella concedida.

De ineludible obligación se consideró la revisión de todo el contrato para acomodarlo á las presentes circunstancias y á la conveniencia pública, por haber desaparecido con la pérdida de las colonias la obligación de adquirir determinadas clases de tabaco, y por entender que no se ajustaba estrictamente á la equidad.

Unánime fué la condenación del canon fijo, reconociéndose que con él se infirieron al Estado grandísimos perjuicios, á la vez que ha sido causa de paralización en los desenvolvimientos de la Renta.

Con no menos firmeza ni unanimidad fué impugnada la facultad que estaba concedida para establecer nuevas labores sin intervención directa del Gobierno.

Perdidas las colonias, y habiendo, en consecuencia, cesado la obligación de atenerse en la fabricación de las labores que constituyen la Renta á las tarifas oficiales que la Compañía recibió del Estado, también se expuso la necesidad de garantizar por otros medios la composición de las mismas y la cuantía del impuesto.

La intervención del Estado en el arrendamiento fué calificada de ineficaz, considerándose á la Compañía facultada para obrar en su gestión sin responsabilidades ante el Gobierno.

Y en cuanto á los recargos establecidos, el Gobierno declaró que era absolutamente legítimo que quedaran en beneficio del Estado, puesto que el aumento que con ellos se obtenga debido es á una acción del Poder legislativo sobre el contribuyente y no á una acción industrial de la Compañía.

Con tales bases por norma, el Ministro que suscribe

entabló las consiguientes negociaciones con la Compañía, habiendo llegado á un acuerdo, en el que, á su juicio, quedan armonizados los intereses de una y otra parte.

Quizás hubiera sido lo mejor volver al canon variable, establecido por la ley de 1887, como el más razonable y justo, atendido el incremento constante del consumo del tabaco; pero la Compañía no lo aceptó, y después de detenido estudio, y como transacción que también se ajusta á la equidad, se optó por no establecerlo, limitando, en cambio, la participación de la misma á lo que bien pudiera considerarse como premio ó comisión por la administración de la Renta.

Puede fijarse en 116 millones el rendimiento con que entró la Renta en el corriente ejercicio; y como los recargos establecidos por virtud de la ley de 18 de Marzo último corresponden á un aumento de 30 millones de pesetas, se tendrá que, una vez alcanzado el consumo ordinario, el producto líquido se elevará á 146 millones de pesetas.

Partiendo, pues, de estos datos, y teniendo al propio tiempo en cuenta la marcha del consumo, por todo extremo satisfactoria, pues en el semestre de Enero á Junio se ha obtenido un producto líquido de 62 millones de pesetas, siendo lo probable que en el año pase de 125 millones, el Ministro que suscribe ha considerado equitativo, para no privar á la Compañía de los necesarios estímulos, concederle el 5 por 100 hasta 120 millones; el 10 por 100 desde 120 á 150 millones, á fin de interesarla en el establecimiento de los recargos, y el 5 por 100 desde 150 millones en adelante; participaciones que no han de parecer excesivas, aun cuando sólo se aprecien como remuneración por los servicios de administración de la Renta.

Punto de capital importancia era también en este contrato la composición de las labores, bajo todos los aspectos que se considere. Por eso la Compañía recibió del Gobierno, al hacerse cargo de la renta en 1887, unas tarifas oficiales, con la obligación de atenerse á ellas; obligación que es preciso sostener, aunque sin darles, como entonces, carácter de permanentes, porque esto equivaldría á privar á la renta y á los consumidores de los beneficios propios de la libertad en que se ha quedado, por la pérdida de las colonias, de adquirir el tabaco allí donde mayores ventajas de todas clases se encuentren. De aquí que se haya estipulado que el Gobierno fijará, á propuesta de la Compañía, en cada año para el siguiente, la composición de cada una de las labores reglamentarias, y como su consecuencia precisa, los tabacos en rama que para las mismas han de adquirirse; medida que se ha tomado, por lo acertada, de lo que en otros países se ha hecho en casos semejantes.

La facultad que estaba concedida á la Compañía para establecer nuevas labores se ha restringido de tal manera, que las que se establezcan han de ser previamente sometidas á la aprobación del Gobierno, lo cual constituye una indudable garantía para el impuesto.

Por lo que á la representación del Estado en el arrendamiento respecta, el Gobierno se ha reintegrado en la facultad de autorizar previamente los principales actos de la gestión de la Compañía, estableciendo, para intervenir la marcha ordinaria de la Renta sin ninguna clase de limitaciones, una representación del Estado, por completo desligada de la Compañía, que habrá de funcionar á las inmediatas órdenes del Ministro; en una palabra, habrá una intervención directa y eficaz, como la ley de Contabilidad del Reino hace necesaria,

y como aconseja la experiencia y lo ha sido en otros países que en igual situación se han hallado.

Las demás condiciones son, en su mayor parte, las del contrato de 1887, y las que de él se apartan están aconsejadas por la experiencia en beneficio de los intereses del Estado, y para no sostener, sin razón que lo abone, desprestigios para la Administración pública.

Se restablece la obligación para la Compañía de tener un repuesto de tabaco en rama y de labores que pongan á la Renta á cubierto de todo riesgo; la elaboración será intervenida siempre que el Gobierno lo considere conveniente, por empleados periciales, con lo cual queda garantida la buena calidad del artículo; deja la Compañía de tener intervención en el régimen que el Gobierno siga en la represión del contrabando, tanto terrestre como marítimo, si bien continúa autorizada para conservar su Resguardo especial; se reintegra el Gobierno en la facultad de aprobar las plantillas de todo el personal de la Compañía; sólo con autorización del Gobierno podrá reformarse el sistema que está establecido desde 1896 para llevar la contabilidad general de las rentas objeto de este contrato, sistema por todos reconocido como el más perfecto y conveniente, pues sobre presentar con suma claridad y sencillez cuantos datos puede necesitar la Compañía para apreciar, labor por labor, los resultados de su gestión como fabricante y como administrador, ofrece la no menor ventaja de que por fin de cada mes resultan hechas por completo las liquidaciones definitivas de las dos rentas, de tal manera, que cuando la terminación del contrato llegue, no habrá período de liquidación, sino que en muy contados días quedará determinado el crédito de la Compañía por todos conceptos; los Estatutos de la misma, como el nombramiento de sus Administradores ó Consejeros, serán sometidos á la aprobación del Gobierno, porque no es indiferente para el Estado, sino de la mayor importancia, conocer y apreciar cuáles sean las reglas por que ha de regirse la Sociedad y quiénes las personas á cuya gestión confía sus principales rentas; y, por último, el Gobierno, con el fin de estar constantemente enterado del estado de los servicios, impone á su representante el deber de que le dé cuenta, por fin de cada mes, de todos los acuerdos que adopte la Compañía en uso de las facultades que por este contrato adquiere.

Cuanto al impuesto de Timbre, el Gobierno continuará como hasta aquí administrándolo, encomendándose únicamente á la Compañía los servicios propios de la recaudación ó venta de los efectos timbrados, y la investigación, aunque reintegrándose la Administración de la Hacienda pública en la facultad de ejercerla también y al propio tiempo, siempre que lo demanden los intereses del Estado; y sobre prescindirse en absoluto, por lo insostenible, de la escala de particiones, se reduce la remuneración de la Compañía á un 3 por 100 sobre el producto líquido que se obtenga, determinándose éste por los mismos procedimientos establecidos para la renta de Tabacos, habiendo de ser eficazmente intervenidos y previamente aprobados por el Gobierno ó por su representación cuantos gastos se imputen á dicho producto.

Tal es, en lo esencial, el contrato que el Ministro que suscribe ha celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, contrato en el que, á su juicio, quedan como las Cortes se propusieron, reconocidos para el Estado todos sus legítimos derechos, sin que por ello se hayan desatendido intereses creados al amparo de una ley; y, en su virtud, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, celebrado en virtud del art. 2.º de la ley de 18 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

CONTRATO

En virtud del art. 2.º de la ley de 18 de Marzo último, el Ministro de Hacienda, en representación del Estado, y el Vicepresidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en representación de la misma, debidamente autorizado al efecto, han convenido en la novación del contrato de arriendo del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, Islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, celebrado con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1887, y renovado en virtud de la de 30 de Agosto de 1896, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La duración del contrato será la fijada por la ley de 30 de Agosto de 1896, ó sea de veinticinco años, á contar desde 1.º de Julio de dicho año.

Segunda. La Compañía entregará del producto líquido de la renta de tabacos:

Hasta 120 millones de pesetas, el 95 por 100.

Desde 120 á 150 millones de pesetas, el 90 por 100; y

Desde 150 millones de pesetas en adelante, el 95 por 100.

Tercera. El producto líquido de dicha renta se determinará anualmente, deduciendo del total ingreso:

Primero. El coste de adquisición de las primeras materias y el de los tabacos elaborados procedentes del extranjero; los gastos generales de elaboración y administración y los de la Representación del Estado cerca de la Compañía, correspondientes á las labores vendidas en el ejercicio.

Segundo. Los gastos del servicio especial de vigilancia y persecución del contrabando, establecido por la Compañía.

Tercero. Las pérdidas por casos fortuitos debidamente justificados, y las faltas en remesas, cuando no resulte responsabilidad contra tercero.

Cuarto. Los gastos de conservación y reparación de los edificios, máquinas, utensilios y demás objetos destinados á la explotación del monopolio.

Quinto. Los gastos de amortización anual de los edificios construídos por la Compañía y máquinas adquiridas por la misma, que se destinen á la explotación de la renta.

Sexto. Las primas de seguros de incendios y de transportes.

Séptimo. Las primas de seguros, pensiones ó cantidades que se satisfagan conforme á la legislación sobre accidentes del trabajo; y

Octavo. El interés de 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por la Compañía en el negocio.

Cuarta. La Compañía queda obligada á sostener las actuales fábricas en las mismas localidades en que se encuentran, y á conservar en cada una constantemente un número de operarios que no sea inferior al 75 por 100 de sus respectivas dotaciones en 1.º de Enero del año actual, necesitando autorización del Ministro de Hacienda para disminuirlo en mayor proporción ó para cerrar cualquiera de las fábricas.

También queda obligada á terminar la Fábrica de San Sebastián y el almacén depósito de tabaco en rama de Santander, así como á establecer otro almacén de esta misma clase en el punto que designe el Gobierno, á propuesta de la Compañía, todo por cuenta del Estado. Los planos y presupuestos serán aprobados por el Ministro de Hacienda, y su coste, con deducción del 2 por 100 anual en los edificios y del 4 por 100 en las máquinas, por amortización, será de abono á la Compañía en la liquidación final del contrato, si antes no le fuera satisfecho. Dicho descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

El Estado podrá reembolsar á la Compañía, dentro del tiempo de duración de este contrato, en una ó varias veces, el saldo que en la actualidad le adeuda y el que resulte en lo sucesivo por este concepto.

Quinta. Para toda obra extraordinaria en los edificios de las fábricas y almacenes depósitos, y para la adquisición de máquinas con destino á la explotación del monopolio, se necesitará la aprobación previa del Ministro de Hacienda. El importe de estos gastos, con deducción también del 2 por 100 anual en los edificios y del 4 por 100 en las máquinas, por amortización, así como la cantidad que por el mismo concepto adeuda el Estado á la Compañía, se satisfarán como queda estipulado por la condición anterior para las nuevas Fábricas y Almacenes.

Sexta. La Compañía conservará la producción y tendrá puestas á la venta las labores que constituyen la Renta, cuyas clases y precios se fijan en la relación adjunta.

Ninguna de estas labores podrá ser suprimida, sino en el caso de que, por falta de consumo suficiente, su sostenimiento causara perjuicio á la Renta, á juicio del Ministro de Hacienda, oída la Compañía. Sin embargo, la Compañía podrá establecer nuevas labores, cuya conveniencia para la Renta someterá también á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Séptima. En el primer trimestre de cada año, la Compañía presentará al Ministro de Hacienda su propuesta razonada de labores á producir en el año siguiente, determinando la composición de cada labor y acompañando todos los datos necesarios para apreciar, bajo sus distintos aspectos, la conveniencia de las adquisiciones del tabaco en rama que en las mismas deba invertirse. También someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda cualquiera reforma que el interés de la Renta aconseje hacer en dicho presupuesto durante el tiempo de su ejecución.

Octava. La Compañía queda obligada á adquirir anualmente, debiendo, en su consecuencia, ser comprendidos en la propuesta á que se refiere la condición anterior, hasta 100.000 kilogramos de tabaco de Canarias, siempre que la oferta llegue á esta cantidad y el tabaco no desmerezca en calidad del que viene adquiriéndose, ni sus precios causen

perjuicio á la Renta, con relación al de otras procedencias que pueda sustituir, á juicio del Ministro de Hacienda, á cuya resolución se someterán estas compras.

Novena. Las compras del tabaco en rama, excepto el de Canarias, que para la ejecución del presupuesto de que trata la condición séptima deban hacerse, las llevará á efecto la Compañía por los procedimientos que considere más ventajosos, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, pudiendo, en caso de discordia, someter el punto en cuestión á la resolución del Ministro de Hacienda.

Los contratos de suministros de labores de Canarias y del extranjero se someterán por la Compañía á la resolución del Ministro de Hacienda, comprendiendo, al propio tiempo, en su propuesta, los precios de venta de las mismas, también para su aprobación.

Décima. La Compañía deberá tener, por lo menos, un repuesto de tabaco en rama, bastante para las necesidades de la fabricación durante seis meses; de picaduras y cigarrillos para un consumo de cuatro meses, y de cigarrillos para el de seis meses.

La falta de este repuesto, si no se justifica, dará motivo á la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relación al minimum fijado.

Undécima. La Compañía podrá, previa autorización del Ministro de Hacienda, realizar por lo mejor, con abono á la Renta del producto y adeudo del quebranto, las labores que por el transcurso del tiempo desmerezcan y no tengan aceptación en el consumo.

Se exceptúa el polvo llamado «cucarachero», cuya venta ó realización por lo mejor se hará por cuenta de la Hacienda pública, conservándose en tanto este artículo de la exclusiva propiedad del Estado, en calidad de depósito, en los almacenes de la Fábrica de Sevilla; pero la Compañía no podrá reclamar la diferencia entre el importe que se obtenga y el coste por el que se hizo cargo, hasta la terminación del contrato, considerándose esta diferencia como capital invertido en el negocio.

Duodécima. La Compañía dará cuenta al Gobierno en el mes de Julio de 1901, por medio de una Memoria, de los resultados que ofrezcan los ensayos del cultivo del tabaco que está practicando por cuenta de la Renta, y el Gobierno podrá, en su caso, conceder autorización para cultivarlo en la Península é Islas adyacentes, con destino á la exportación al extranjero ó á la fabricación oficial, con sujeción á las reglas que previamente dictará la Administración, oída la Compañía, respetando las franquicias regionales que en la actualidad existan respecto al cultivo y consumo de la planta. Antes de conceder las autorizaciones para el cultivo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que hayan de ser aquéllas otorgadas.

Décimatercera. La Compañía estará relevada, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto á los conceptos que comprende la tarifa 3.ª del art. 3.º de la ley de 27 de Marzo último.

Décimacuarta. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de los tabacos en rama y elaborados con destino al monopolio, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por la Compañía que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

Décimaquinta. La importación por los particulares de tabacos elaborados para su consumo, se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, oída la Compañía, fije el Ministro de Hacienda.

Los productos que por estos dos conceptos se obtengan se computarán como parte de la Renta.

Décimasexta. El Gobierno seguirá realizando á su costa la persecución del contrabando, y la Compañía no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto terrestre como marítima, ni podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la Renta por defraudación ó contrabando; pero queda autorizada para ejercer vigilancia, con el fin de proponer á la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la Renta, y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente á la represión del contrabando. Podrá igualmente proponer el aumento del Resguardo existente, siendo de cuenta de la Renta los gastos que este aumento origine.

Queda además autorizada la Compañía para mantener su actual servicio especial de vigilancia, cuyos Agentes tendrán las facultades y estarán sujetos á las reglas y correcciones vigentes ó que se dicten por el Ministro de Hacienda, oída la Compañía. El presupuesto anual para este servicio será sometido por la Compañía á la resolución del Ministro de Hacienda.

Los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa ó judicial del contrabando y la defraudación de la renta misma, se computarán como producto de la renta.

Décimaséptima. La Compañía nombrará libremente los empleados que necesite para los servicios que debe prestar por virtud de este Contrato; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado le reconozca ó declare pensión, categoría administrativa, ni abono de tiempo de servicios por los prestados á la misma.

Las plantillas de estos empleados, con sus respectivos

sueldos ó comisiones, así como los premios é indemnizaciones por la venta de las labores, que deban regir en el ejercicio de 1901 y sucesivos, serán sometidos por la Compañía á la resolución del Ministro de Hacienda, y únicamente los que de éstos sean aprobados se considerarán gastos de la Renta.

Décimoctava. Todos los edificios, máquinas, enseres de elaboración y materia para fabricar ó manufacturada, serán asegurados de incendios por cuenta de la Renta, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, las empresas nacionales.

La Compañía quedará exenta de responsabilidad por esta clase de siniestros, durante el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de este Contrato, si por causas ajenas á su voluntad no se pudieran concertar los seguros dentro de dicho plazo.

Décimanovena. Los pagos al Estado se realizarán por la Compañía en la Tesorería Central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos.

Estos se verificarán entregando en los cinco primeros días de cada mes una cantidad igual al producto líquido de dicha Renta en el mismo mes del año inmediato anterior, deducidas las participaciones que correspondan á la Compañía. La diferencia que resulte entre uno y otro mes, en vista de los resultados que ofrezcan los balances mensuales correspondientes, se compensará en el mes inmediato siguiente al hacer la Compañía la entrega que queda prevenida.

Practicada la liquidación anual de esta Renta, la Compañía entregará al Tesoro, ó recibirá de éste, según el caso, en los quince días siguientes á la fecha de la liquidación, el saldo que resulte con relación á las cantidades entregadas mensualmente. Esto se hará sin perjuicio de la resolución que recaiga en el expediente sobre aprobación de dicha liquidación anual.

Vigésima. Tres años antes de terminar el contrato, el Ministro de Hacienda fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que la Compañía habrá de entregar al Estado al cesar el arriendo. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, siendo potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el saldo que resulte por las nuevas Fábricas y Almacenes, máquinas y demás á que se refieren las condiciones 4.^a y 5.^a, cuyos presupuestos estén aprobados por el Ministro de Hacienda, se abonará á la Compañía por cuartas partes, en los tres años últimos del arriendo y en el inmediato siguiente á su conclusión.

El importe de las cuatro anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés de 5 por 100 anual.

Vigésimaprimerá. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono á la Compañía:

Primero. El importe del repuesto de tabaco que reciba el Estado.

Segundo. El saldo que el Estado adeude á la Compañía por costo de las nuevas Fábricas, Almacenes, máquinas y demás á que se refieren las condiciones 4.^a y 5.^a, cuyos respectivos presupuestos estén aprobados por el Ministro de Hacienda.

Tercero. Cualquiera otra cantidad que, con arreglo á las condiciones del contrato, se hubiese declarado corresponder á la Compañía.

Serán cargo de la Compañía:

Primero. Las cantidades que durante los tres últimos años, y con arreglo á la condición 20, hubiese reservado en su poder para pago del repuesto, fábricas y almacenes.

Segundo. Las multas é indemnizaciones declaradas contra la Compañía y no satisfechas.

Tercero. El valor de los edificios, máquinas y enseres que recibió la Compañía al hacerse cargo de la Renta y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse la Compañía y al devolverlos, autorizándose en las últimas una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios y de 4 por 100 en la maquinaria.

Cuarto. Cualquiera otra responsabilidad que, según el Contrato, tenga la Compañía.

Vigésimasegunda. La Compañía practicará la liquidación anual de la Renta, de conformidad con la Representación del Estado cerca de la misma, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio, y la elevará al Ministro de Hacienda para su aprobación. A este efecto, se instruirá expediente con las formalidades y justificación procedentes en interés del Estado, el que será resuelto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

La Real orden motivada, de aprobación, que recaiga y la liquidación, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Vigésimatercera. La Compañía continuará encargada por todo el tiempo de duración de este Contrato de los servicios de transporte, custodia, venta é investigación del Timbre del Estado, y del especial del Giro mutuo del Tesoro, abonándole las comisiones siguientes:

Por Timbre, el 3 por 100 sobre la recaudación líquida; y

Por Giro mutuo, la mitad del premio que se cobre por este servicio.

Peribirá además la Compañía la tercera parte de las multas que por infracciones de las disposiciones que rijan acerca del Timbre, se impongan á consecuencia de expedientes promovidos por sus empleados.

La investigación del Timbre la ejercerá con sujeción á lo dispuesto por el art. 212 de la ley de este impuesto.

Vigésimocuartá. La recaudación líquida por Timbre se determinará, á los efectos de la comisión, deduciendo de la recaudación total lo siguiente:

Primero. El importe de las devoluciones que se acuerden por la Administración de la Hacienda pública.

Segundo. Los gastos del personal de la Compañía afecto á este servicio y los premios de expendición, previamente aprobados por el Ministro de Hacienda, y los gastos correspondientes de la Representación del Estado.

Tercero. Los gastos de transportes y demás que los servicios encomendados á la Compañía ocasionen y obtengan la aprobación de la Representación del Estado cerca de la misma; y

Cuarto. Las faltas en remesas, cuando no resulte responsabilidad contra tercero y en el caso de ser consideradas como ventas.

Se considerarán como parte integrante de los productos del Timbre los conciertos celebrados ó que se celebren para el pago de este tributo, comprendiendo entre ellos los de las Provincias Vascongadas.

No se comprenderán en dicha liquidación los saldos, lo mismo deudores que acreedores, por correspondencia internacional.

El personal para todos los servicios del Timbre se considerará comprendido en la condición 17, á los efectos de la misma.

Vigésimoquinta. En los cinco primeros días de cada mes, la Compañía entregará por Timbre en la Tesorería Central una cantidad igual al producto líquido de este impuesto en el mismo mes del año inmediato anterior, deducidas las comisiones que le correspondan, procediéndose para determinar y abonar ó percibir las diferencias, y en todo lo demás relativo á este particular, como se dispone por la condición 19.

Vigésimasexta. La Compañía practicará la liquidación anual de la recaudación por Timbre del Estado, de conformidad con la Representación del Estado cerca de la misma, y la elevará al Ministro de Hacienda, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio, para su aprobación; y una vez aprobada, la Compañía entregará ó recibirá del Tesoro, según el caso, la diferencia ó saldo que resulte. La aprobación se ajustará en un todo á lo dispuesto por la condición 22 para la de la Renta de tabacos.

Vigésimaséptima. Por Giro mutuo, la Compañía entregará en la Tesorería central, en los quince últimos días de cada mes, la mitad del premio percibido, practicando al efecto y presentando á la Representación del Estado la correspondiente liquidación definitiva.

Vigésimoctava. La Compañía no responderá de los casos fortuitos debidamente justificados, salvo en cuanto á los incendios cuyo seguro no esté constituido por culpa de la misma.

Vigésimanovena. Los Representantes de la Compañía en las provincias asistirán, con voz y voto, á las sesiones que celebren las Juntas administrativas de las mismas para ver y fallar los expedientes sobre contrabando de Tabaco ó defraudación del impuesto de Timbre, pudiendo apelar de los fallos de dichas Juntas que consideren lesivos á los intereses de la Compañía.

Trigésima. El sistema que está establecido para llevar por partida doble la contabilidad general de las rentas de Tabaco y de Timbre y la del servicio especial del Giro mutuo, no podrá ser reformado sino en virtud de autorización del Ministro de Hacienda y con sujeción á las reglas que el mismo dicte al efecto, debiendo la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado, poner en perfecta armonía con dicho sistema la contabilidad de las Fábricas y Almacenes de tabacos y la de las Representaciones de la misma en las provincias.

Trigésimaprimerá. Cerca de la Compañía habrá un Representante del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración, que intervendrá todos los actos de explotación del monopolio del Tabaco y los relativos á los servicios de Timbre y del Giro mutuo, encomendados á la Compañía; asistirá, por consiguiente, á las deliberaciones del Consejo de administración de la Compañía, pero sin voto deliberativo, y en los casos en que por la Compañía se adopten acuerdos que considere perjudiciales al interés del Estado ó contrarios á las condiciones de este contrato, suspenderá su ejecución ó consignará su protesta, dando inmediatamente cuenta al Ministro de Hacienda para la resolución que estime procedente; será necesaria su aprobación expresa ó la del Ministro de Hacienda, en caso de discordia, para las compras del tabaco en rama de que trata la condición 9.^a; podrá visitar sin ninguna clase de limitaciones, por sí ó por medio de los empleados que tenga á sus órdenes, las Fábricas, establecimientos, almacenes y expendurias; examinará, siempre que lo considere conveniente, las primeras materias y las labores, interviniendo la fabricación de éstas por medio de empleados periciales, en los casos que el Ministro de Hacienda lo acuerde en interés del Estado, é intervendrá asimismo la contabilidad y la cuenta de Caja. Será además, para todos los efectos administrativos, Director general del Timbre y del Giro mutuo.

La resolución del Ministro de Hacienda sobre los casos de disenso, que quedan determinados, se dictará en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que el Representante del Estado reciba de la Compañía certificación del respectivo acuerdo del Consejo; entendiéndose que si transcurriera dicho plazo sin que se comuniqué á la Compañía resolución alguna, se pondrá en ejecución y se reputará

válido, para todos los efectos del contrato, el acuerdo suspenso.

Los empleados que el Representante del Estado necesite para los servicios que se le encomiendan, serán nombrados, á propuesta del mismo, por el Ministro de Hacienda. La plantilla de este personal se formará por el Ministro de Hacienda, á propuesta también de dicho Representante, oída la Compañía, y su importe figurará en un artículo especial del capítulo y sección correspondientes del presupuesto general de gastos públicos, siendo reintegrado por la Compañía al Estado con cargo á las rentas de Tabacos y de Timbre, en la proporción que fije el Ministro de Hacienda, y con aplicación á un concepto especial del presupuesto general de ingresos.

Los empleados de esta dependencia se considerarán comprendidos en el art. 2.^o de la ley de 10 de Julio de 1885.

Dicho Representante dará cuenta al Ministro de Hacienda en los quince primeros días de cada mes, de los acuerdos que durante el mes anterior adopte el Consejo de administración de la Compañía.

Trigésimosegunda. La Compañía entregará al Representante del Estado cerca de la misma, contra recibo provisional, las cantidades que le reclame para los gastos de las visitas que el mismo acuerde.

La cuenta de estos gastos será sometida á la aprobación del Ministro de Hacienda, y, aprobada que sea, se canjeará por dicho recibo, siendo su importe partida á deducir del respectivo producto íntegro de la renta de Tabacos.

Los créditos para material de todas clases de la oficina central de la Compañía y de la Representación del Estado cerca de la misma, y la reglamentación para justificar estos gastos, se someterán á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Trigésimotercera. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las condiciones anteriores dará derecho al Gobierno para imponer á la Compañía una multa cuyo máximo se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. La multa podrá elevarse de 20, á 100.000 pesetas en los siguientes casos:

Primero. Si la Compañía incurre dos veces en la multa señalada en la condición 10.^a; y

Segundo. Si su Administración rehusa la exhibición de sus libros ó documentos ó no justifica la regularidad de sus operaciones.

La Compañía podrá alzarse por la vía contencioso-administrativa de la resolución del Gobierno respecto á la imposición de multas.

Trigésimocuartá. El anticipo de 60 millones de pesetas, con interés de 5 por 100 anual, hecho por la Compañía al Tesoro por veinticinco años, á contar desde 1.^o de Julio de 1896, y amortizable en veinte años, que comenzarán en 1.^o de Julio de 1901, será satisfecho por trimestres vencidos, entregando el Estado á la Compañía, por intereses y amortización, 3 millones de pesetas en el corriente año quinto, y pesetas 4.814.556 en cada uno de los años sucesivos, como obligación de los respectivos presupuestos de gastos públicos.

El Gobierno podrá, en cualquier época, reembolsar á la Compañía la parte del anticipo no amortizado, abonando el capital y los intereses al 5 por 100, devengados y no satisfechos hasta el día del reembolso.

Trigésimoquinta. En todo tiempo el Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa y con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. El Gobierno se incautará de la Renta, y se practicará una liquidación general, en los términos expresados en la condición 21, para la terminación del Contrato.

Segunda. Si de la liquidación practicada resultase que la Compañía no recobraba su capital íntegro y un 5 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia y además el importe de una anualidad de intereses.

Tercera. Si resultase que la Compañía, no sólo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficio, el Gobierno abonará la equivalencia de los beneficios probables durante un año, estimados con relación al promedio de los obtenidos en los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los obtenidos en todo el tiempo transcurrido del arriendo.

Cuarta. El importe de las cantidades que el Estado deba á la Compañía por todos conceptos, incluso el del anticipo á que se refiere la condición 24, le será satisfecho en el plazo de un año, continuando hasta el definitivo pago el interés estipulado en este Contrato.

Trigésimasexta. Procederá la rescisión del Contrato á cargo y riesgo de la Compañía:

Primero. Cuando no realice con puntualidad los pagos á que se refieren las condiciones 19 y 25.

Segundo. Si se llegan á imponer en un año y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmarse por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen, por valor de 20.000 á 100.000 pesetas.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la Renta en los términos expresados en la condición 21 para la conclusión del contrato, y la Compañía responderá administrativamente con cualquier clase de bienes á que tenga derecho, del reintegro al Estado del débito que á su favor resulte y de la indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Trigésimaséptima. La rescisión á que se refiere la condición 35 tendrá que ser acordada por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

En dicho caso, la Compañía será oída previamente en el plazo improrrogable que el Ministro de Hacienda le fije, pero la contestación ó manifestación de la misma no afectará en manera alguna á la resolución que el Gobierno adopte.

Trigésimoa octava. La rescisión en los casos á que se refiere la condición 36, se acordará, oída la Compañía y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

Trigésimanovena. El Estado, en caso de incautarse de la Renta por cualquiera de los motivos previstos en este Contrato, podrá nombrar á los empleados de la Compañía para los destinos que á la sazón estén desempeñando, con el sueldo que disfruten y la categoría correspondiente.

Cuadragésima. La Compañía someterá sus Estatutos y Reglamentos, así como los nombramientos de sus Administradores ó Consejeros, á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Disposiciones transitorias.

1.ª Al objeto de determinar las participaciones que á la Compañía corresponden en los productos líquidos de las rentas de Tabacos y de Timbre durante el año 1900, se hará aplicación de las condiciones pertinentes de este Contrato desde 1.º de Abril del año corriente, retro trayendo á tal fecha los efectos de las mismas.

2.ª En el caso de que las plantillas á que se refiere la condición 17 no estuvieran presentadas antes de 1.º de Enero próximo, el Ministro de Hacienda podrá conceder á la Compañía un plazo prudencial para el cumplimiento de dicha obligación.

Hecho por duplicado y á un solo efecto, en Madrid á 20 de Octubre de 1900.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDESALAZAR.—El Vicepresidente del Consejo de Administración de la Compañía, JOSÉ SUÁREZ GUANES.

	Pesetas.
5 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250 pesetas	6.250
4 Idem de segunda clase, á 1.000 pesetas.	4.000
	<hr/> 145.500
PORTERÍA	
1 Portero mayor	2.000
1 Idem segundo	1.500
4 Ordenanzas, á 1.250 pesetas	5.000
	<hr/> 8.500
Total	<hr/> 154.000

Madrid 20 de Octubre de 1900.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDESALAZAR.

Relación de las labores que constituyen la renta de Tabacos, á saber:

CLASES DE VALORES	UNIDADES DE VENTA	Precios por unidades de venta. Pesetas.
Picados.		
Finos.....	Superior.....	Paquete de 125 gramos
	Suave	Idem de 125 id
	Entrefuerte	Idem de 125 id
Entrefinos.....	Habano.....	Idem de 50 id
	Habano y filipino.....	Idem de 25 id
		Idem de 50 id
Comunes	Suave.....	Idem de 25 id
	Suave especial.....	Idem de 25 id
	Fuerte.....	Idem de 25 id
Hebra común.....	Idem de 50 id	0'45
Manojos de hoja virginia	Idem de 500 id	3
Rapé.....	Bote de 125 id	1'50
	Idem de 100 id	1'20
	Idem de 50 id	0'60
Polvo.....	Idem de 25 id	0'30
	Idem de 500 id	2'50
	Por cada 10 gramos sin envase	0'05
Cigarros.		
Farias.....	Superiores.....	Cajita de 50 cigarros.....
	Finos.....	Cigarro.....
	Idem.....	Idem.....
Peninsulares.....	Finos.....	Idem.....
	Marca grande.....	Idem.....
	Marca chica.....	Idem.....
	Entrefuertes.....	Idem.....
	Fuertes.....	Idem.....
Cigarrillos.		
Superiores.....	Cajetilla de 25 cigarrillos.....	0'45
Finos.....	Idem de 25 id	0'30
Emboquillados Rusos.....	Cajita de 20 id	0'55
Largos.....	Cajetilla de 25 id	0'65
	Idem de 25 id	0'65
Cortos.....	Idem de 25 id	0'45
	Idem de 25 id	0'45
Sistema Abadie.....	Cajita de 25 id	0'55
Entrefinos.....	Macito de 15 id	0'10
Comunes.....	Idem de 8 id	0'05
Idem en hebra.....	Idem de 8 id	0'05

Madrid 20 de Octubre de 1900.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDESALAZAR.

REALES DECRETOS

Para cumplir lo dispuesto en la condición 31 del contrato de arriendo de la renta de Tabacos, cuya novación, hecha en virtud del art. 2.º de la ley de 18 de Marzo último, ha sido aprobada por Real decreto de esta fecha, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se anula el remanente que exista, en la fecha de la publicación del presente decreto, del crédito de 140.000 pesetas consignado en el artículo especial, capítulo 1.º, sección 8.ª del Presupuesto general de gastos públicos, para pago de la Intervención del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuyo Centro queda suprimido.

Art. 2.º Se aprueba la adjunta plantilla del personal administrativo y técnico destinado á la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 3.º El importe de este personal será satisfecho, según lo dispuesto por la condición 31 del nuevo Contrato, con cargo á un crédito que se incluirá en un artículo adicional del cap. 1.º, sección 8.ª del Presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, y será reintegrado por la Compañía al Estado por cuenta de las rentas de Tabacos y del Tim-

bre, por dozavas partes, con aplicación á un artículo, también adicional, del cap. 5.º, sección 5.ª del Presupuesto general de ingresos.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

Planta del personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

	Pesetas.
1 Representante, Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Segundo Jefe, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
2 Idem id. de segunda clase, á 5.000 pesetas.....	10.000
3 Idem id. de tercera clase, á 4.000 pesetas.....	12.000
4 Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas.....	14.000
8 Idem de segunda clase, cuatro de ellos Ingenieros industriales, á 3.000 pesetas.....	24.000
5 Idem de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	12.500
7 Idem de cuarta clase, á 2.000 pesetas.....	14.000
10 Idem de quinta clase, á 1.500 pesetas.....	15.000

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Antonio Martínez Tudela, Interventor del Estado cerca de dicha Compañía.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Gabriel González y Gómez, que sirve con igual categoría y clase en la Intervención del Estado cerca de dicha Compañía.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo á D. Eduardo Villanueva y Rodríguez, que desempeña igual cargo en la Intervención del Estado cerca de dicha Compañía.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 80.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico 1900, sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», para establecer el servicio de investigación biológica bajo la dirección del Doctor D. Santiago Ramón y Cajal.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

Habiéndose padecido error de copia en el decreto de nombramiento de uno de los Vocales natos de la Comisión de faros, inserto en la GACETA de 20 del actual, se publica debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, relativo á la Comisión de faros, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión de faros á D. José García Morón, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, afecto al servicio de señales marítimas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas en solicitud de que sean devueltas las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo los reclutas que se relacionan á continuación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar la petición de los recurrentes por los motivos que se indican en la citada relación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.

AZCÁRRAGA

Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Aragón y Galicia y de las islas Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo á que pertenecen.	PUNTO POR DONDE CUBRIERON CUPO		MOTIVO
		PUEBLO	PROVINCIA	
Deogracias Pérez Sevillano.....	1897	Ciudad Real.....	Ciudad Real....	Por haber hecho uso de los beneficios de la redención al ser llamados á filas los excedentes del reemplazo á que pertenecen. Con arreglo al párrafo 20 del art. 175 de la ley de Reclutamiento.
José Bohorques Carrasco.....	1894	Utrique.....	Cádiz.....	
Santos Sanz Latorre.....	1893	Milmarcos.....	Guadalajara....	
Enrique Martínez Fernández.....	1897	Carballedo.....	Orense.....	
Manuel Cáceres Martín.....	1899	Teide.....	Canarias.....	

Madrid 17 de Octubre de 1900.—AZCÁRRAGA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue del despacho de este Ministerio el General de División D. Francisco Loño y Pérez, Subsecretario del mismo, el cual continuará, no obstante, desempeñando este cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta sobre el art. 31 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma legal, ha examinado la consulta que dirige á V. E. la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz, respecto á si los mozos comprendidos en el art. 31 de la ley de Reemplazo, ó sea los que no fueron incluidos en el año correspondiente ni en el inmediato, resultaran con la estatura menor de 1'500 metros, deberán sufrir la misma penalidad á que se refiere para los inútiles el párrafo segundo de dicho artículo.

Se ha tratado este asunto con motivo del mozo Francisco Muñoz Alba, del alistamiento de San Roque, que sólo ha obtenido la talla de 1'471 metros; y la Sección correspondiente de ese Ministerio opina que se refiere también á los cortos de talla la penalidad prescrita en el mencionado artículo, por ser las mismas las razones que concurren en uno y otro caso:

Visto lo dispuesto en los artículos 31 y 80 de la ley de Reemplazo vigente;

Esta Sección entiende que debe contestarse á la consulta que lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley de Reemplazo vigente se refiere lo mismo á los mozos que aparecen inútiles que á los que resulten sin talla para el servicio, puesto que unos y otros dejaron de cumplir con la ley á su debido tiempo.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de con-

formidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se den á D. Salvador J. Ponsadas las gracias por el generoso donativo hecho á este Ministerio y con destino á las Bibliotecas públicas, de 30 ejemplares de su libro titulado *Elementos de Agricultura*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Consulado de España en el Havre.

PRODUCCION Y COMERCIO DEL ALGODON EN EL MUNDO

Estados Unidos.

Producción.—Desde el principio de este siglo, excepción hecha del período de la guerra civil (1861-66), los Estados Unidos han sido los mayores productores de algodón del mundo. En la producción de algodón total del globo, los Estados Unidos, desde 1834 hasta 1889, figuran por una mitad, y desde 1889 hasta la fecha por el 62,5 por 100.

El algodón es el artículo de mayor exportación en los Estados Unidos, constituyendo la tercera parte de su exportación total.

El cultivo del algodón ha colocado á esta nación en una posición única en la historia económica del mundo, pues ha suministrado una ancha base de progreso á las grandes industrias textiles de Europa. Cuando estalló la guerra entre los Estados del Norte y los del Sur, la penuria de algodón

americano produjo una crisis profunda en todas partes del mundo, especialmente en las prósperas ciudades del Lancashire, redujo á la miseria á miles de operarios europeos, influyó en todos los mercados, afectando la riqueza universal en muchos millones. La imposibilidad de asegurarse suficiente cantidad y buena calidad de algodón en otros países productores, tales como la India y el Brasil, hace que Europa dependa de los Estados Unidos por lo que toca á la industria textil.

El cultivo del algodón empezó en los Estados Unidos en 1607, continuando en muy pequeña escala en los siglos XVII y XVIII. La revolución industrial que tuvo lugar en Inglaterra á fines del siglo pasado, y que transformó por completo la industria textil, introduciendo nuevos factores que suplieron á los husos y telares primitivos, produjo una demanda creciente de algodón, y fué la causa del desarrollo y rápido aumento de la producción algodonera en los Estados Unidos.

Las cifras siguientes indican el aumento de producción en miles de balas:

AÑOS	Cosecha.	AÑOS	Cosecha.
1848.....	2.423	1876.....	4.632
1849.....	2.840	1877.....	4.474
1850.....	2.204	1878.....	4.774
1851.....	2.415	1879.....	5.074
1852.....	3.126	1880.....	5.761
1853.....	3.416	1881.....	6.606
1854.....	3.075	1882.....	5.456
1855.....	2.983	1883.....	6.950
1856.....	3.665	1884.....	5.713
1857.....	3.094	1885.....	5.706
1858.....	3.257	1886.....	6.575
1859.....	4.019	1887.....	6.499
1860.....	4.861	1888.....	7.047
1861.....	3.849	1889.....	6.939
1861-65.....	Guerra civil.	1890.....	7.297
1866.....	2.278	1891.....	8.674
1867.....	2.233	1892.....	9.018
1868.....	2.599	1893.....	6.664
1869.....	2.434	1894.....	7.532
1870.....	3.114	1895.....	9.837
1871.....	4.347	1896.....	7.477
1872.....	2.974	1897.....	8.706
1873.....	3.874	1898.....	11.216
1874.....	4.130	1899.....	11.256
1875.....	3.831		

Area de cultivo.—Es imposible, porque se carece de datos oficiales, el dar una idea de la estadística del área de cultivo de algodón antes de 1878. En 1836, el informe del Secretario del Tesoro la estimaba entonces en 2 millones de acres (el acre es una medida de superficie que equivale á 40 áreas). Bow la estima en 1840 en 4 millones y medio de acres y 5 millones en 1850. En 1860, el censo la aprecia en 6.968.498 acres. Estas cifras son dudosas; pero desde 1879 se tienen datos oficiales, de los que resulta que desde entonces hasta hoy el área de cultivo del algodón ha aumentado en un 100 por 100, como lo demuestran las cifras siguientes:

AÑOS	Acres.	AÑOS	Acres.
1878-79.....	12.266.800	1889 90.....	20.171.896
1879 80.....	12.595.500	1890 91.....	20.409.053
1880 81.....	15.475.300	1891 92.....	20.714.937
1881 82.....	16.710.730	1892-93.....	18.067.924
1882 83.....	16.791.557	1893 94.....	19.545.000
1883 84.....	16.777.993	1894-95.....	23.687.950
1884 85.....	17.438.612	1895 96.....	20.184.368
1885-86.....	18.300.865	1896 97.....	23.273.209
1886-87.....	18.454.603	1897-98.....	24.319.534
1887 88.....	18.641.037	1898-99.....	24.467.295
1888 89.....	19.058.591		

Exportación.—La nación que más consume el algodón de los Estados Unidos es la Gran Bretaña, que en 1899 importó 1.805.000.000 de libras (la libra = 453 gramos). Sigue Alemania con 209 millones, Japón con 91 millones.

El restante de la exportación á los demás países puede verse en el siguiente cuadro:

Cantidad (en libras de 453 gramos) y valor (en dólares) del algodón en bruto exportado de los Estados Unidos.	En 1890.	En 1899.
<i>A Europa.</i>		
Libras.....	2.428.528.583	3.612.708.350
Dollars.....	246.614.519	199.616.904
<i>A América, Japón y demás países.</i>		
Libras.....	43.271.270	160.611.943
Dollars.....	4.354.273	9.978.870

Total general de la exportación en 1890: libras 2.471.799.853, por valor de 250.968.792 dólares; en 1899: libras 3.773.410.293, con un valor de 209.564.774 dólares.

Exportación á España.—El detalle de la exportación de algodón para España es el siguiente:

1890		1895	
Libras.....	87.669.782	Libras.....	127.839.376
Dollars.....	9.182.543	Dollars.....	7.671.168
1891		1896	
Libras.....	109.417.985	Libras.....	108.088.902
Dollars.....	11.225.416	Dollars.....	8.739.024
1892		1897	
Libras.....	93.729.102	Libras.....	109.543.779
Dollars.....	8.350.237	Dollars.....	8.276.561
1893		1898	
Libras.....	100.105.977	Libras.....	131.824.104
Dollars.....	8.815.993	Dollars.....	8.180.970
1894		1899	
Libras.....	112.682.126	Libras.....	124.317.536
Dollars.....	8.948.908	Dollars.....	7.194.000

Los caracteres de la exportación del algodón americano en estos últimos veinte años han sido: primero, aumento

grande total, habiendo llegado los Estados Unidos á exportar la mitad de su cosecha; segundo, una disminución en la exportación á Inglaterra; y tercero, un aumento progresivo en la exportación á Alemania é Italia.

Los principales puertos de exportación de algodón de los Estados Unidos son: Galveston, con una exportación de 1.077 millones de libras, ó sea un 25 por 100 de la total, y Nueva Orleans, con 955 millones, ó sea un 25 por 100. Estos dos puertos son los más importantes, exportando ellos solos más de 2.000 millones de libras, ó sea un 53 por 100 de la exportación total. Los demás puertos son: Nueva York, con 318 millones de libras, ó sea 8 por 100; Savannah, con 309 millones, ó sea 8 por 100; Baltimore y Charleston, cada uno con 118 millones, ó sea 3 por 100; y Pensacola, con 110 millones, ó sea 3 por 100. El puerto de Galveston, que acaba de experimentar tan grave catástrofe, había progresado muy rápidamente, habiendo exportado el año pasado 1.077 millones de libras, siendo así que en 1890 sólo había llegado á la cifra de 241 millones.

Coste de producción.—El cuadro siguiente indica el coste de producción y el precio por libra en 1896, comparado con 1876, en los principales Estados productores de algodón.

ESTADOS	COSTE POR LIBRA (1)		PRECIO POR LIBRA		BENEFICIO	
	1876	1896	1876	1896	1876	1896
	Centavos (2)	Centavos.	Centavos.	Centavos.	Centavos.	Centavos.
Alabama.....	8'88	5'38	9'06	6'69	0'18	1'31
Arkansas.....	8'07	5'61	8'88	6'46	0'81	0'85
Florida.....	7'80	5'35	8'25	6'75	0'45	1'40
Georgia.....	8'34	5'23	8'79	6'73	0'45	1'50
Luisiana.....	8'70	5'01	9'15	6'67	0'45	1'66
Mississippi.....	8'79	5'36	9'15	6'74	0'36	1'38
North Carolina.....	8'34	5'39	8'79	6'96	0'45	1'57
South Carolina.....	8'43	4'87	8'70	6'94	0'27	2'07
Tennessee.....	8'07	5'26	8'79	6'63	0'72	1'37
Texas.....	7'17	5'38	8'16	6'63	0'99	1'25
Cálculo para los diez Estados.....	8'32	5'29	8'83	6'71	0'51	1'42

(1) Libra = 453 gramos.
(2) Centavo de dólar.

Consumo.—Los Estados Unidos, no sólo son los primeros productores de algodón, sino que son también los mayores consumidores de este artículo, debido á la enorme extensión que han tomado en ese país las industrias textiles. En 1898 99, la cantidad de algodón que consumieron fué, por primera vez en la historia, mayor que la consumida por ninguna otra nación. En 1876 consumían 662.552.008 libras, llegando en 1899 á 3.787.919.122 libras.

India.

Producción.—El desarrollo de la producción del algodón en la India es digno de estudio. Desde el período de 1874-1878 al de 1879-1883, el área de cultivo creció en 2 millones de acras (acra = 40 áreas), ó sea en 18 por 100, y desde este último período hasta 1889, en 23 por 100.

La producción aumentó desde 1873 á 1882 en 152.000 balas (bala = 221 kilogramos).

En el año de 1889, el área de cultivo se extendió mucho, alcanzando la sin precedente extensión de 16 millones de acras. En estos últimos diez años ha habido una disminución, tanto en el área como en la cosecha, siendo ésta, en el período de 1892-95, de 2.765.000 balas.

Una de las dificultades mayores que se encuentra en la India para el desarrollo del cultivo de algodón es la gran división de la tierra entre pequeños propietarios, así como la falta de inteligente trabajo. Los bajos salarios no compensan estas dificultades.

Los principales puntos donde se recibe el algodón son Bombay, Calcutta y Madras.

Exportación.—Durante el período de 1884-1888, la India exportó un 57 por 100 de su producción total, declinando en 1889-90 á 52 por 100, y á 46 por 100 en 1893-1896.

El mayor consumidor de algodón de la India es el Japón, que en 1897-98 tomó 35 por 100 de la exportación total. Las demás naciones importadoras de algodón indio son Alemania, Italia, Bélgica y Austria-Hungría, que importan respectivamente el 15, 13, 10 y 8 por 100 de la exportación total. Francia importa el 4 por 100.

Las condiciones de la exportación han variado mucho por lo que hace á las naciones consumidoras desde 1885. Entonces Inglaterra importaba el 36 por 100; Francia el 10 por 100, mientras que Alemania consumía sólo el 2 por 100. Hoy la exportación á Inglaterra y Francia ha disminuído mucho; pero en cambio ha aumentado considerablemente la exportación á las naciones que fabrican los tejidos de algodón más baratos. Esto puede verse comparando lo que las diversas naciones importan de algodón americano é indio. Así Inglaterra importó (1897-98) 45 por 100 de la exportación total americana, y sólo el 5 por 100 de la india; Francia 10 por 100 de la americana y 4 por 100 de la india; en cambio Alemania importó el 24 por 100 de la americana, y 15 por 100 de la india; Bélgica 2 por 100 de la americana, y 10 por 100 de la india; Italia 5 por 100 de la americana, y 13 por 100 de la india. El ejemplo más vivo de la concurrencia entre el algodón americano y el indio, como debido á la baratura de los artículos manufacturados en los países importadores, nos lo suministra el Japón,

que importa sólo el 2 por 100 de la exportación americana, y en cambio importa el 35 por 100 de la india.

Los principales puertos de exportación se encuentran en las provincias de Bombay y Sind. Los puertos europeos más importantes que reciben algodón de India son: Trieste, 21 por 100 de la exportación total á Europa (1897-98); Hamburgo, 17 por 100; Génova, 16 por 100; Amberes, 14 por 100; Venecia, 10 por 100.

Estos cinco puertos reciben los 4/5 de la exportación total á Europa. Los otros puertos importadores de menor importancia son: Dunkerque, 6 por 100; El Havre, 6 por 100; Liverpool, que en 1891-92 recibió el 9 por 100, sólo recibió en 1897-98 el 2 por 100 de la exportación total.

Egipto.

Producción.—El incremento, tanto en el área de cultivo como en la cosecha, ha sido muy sensible. El área pasó de 919 acras (acra = 40 áreas) en 1886-1890, á 1.130.000 acras en 1891-1897, aumentando en 23 por 100. La cosecha, que en 1881-1890 alcanzaba 298 millones de libras, llegó en 1891-97 á 523 millones de libras, aumentando en 75 por 100.

La productividad del suelo dedicado al cultivo del algodón es considerablemente mayor que el de los Estados Unidos y el de India. En Egipto, la producción por acra es de 450 libras, de 200 libras en los Estados Unidos y de 69 libras en la India.

La superficie dedicada al cultivo del algodón es sólo de 1.400.000 acras, y muy pequeña si se compara con la de India, que es de 14.200.000 acras, y con la de los Estados Unidos, que es de 24.300.000 acras.

Las clases de algodón egipcio son muy numerosas, y sólo pueden emplearse para cierta clase de manufacturas.

Exportación.—Puede decirse que Egipto exporta todo el algodón que produce. Desde 1881 á 1897, la exportación subió á 49/50 de la cosecha, y en algunos años ha igualado la producción entera del país. La exportación subió á 293 millones de libras (libra = 453 gramos) desde 1881 á 1890, y á 567 mi-

llones en 1897, para bajar á 529 millones en 1898. La mayor parte de la exportación va á Inglaterra, pero tiende á disminuir. En 1890 Inglaterra recibió el 62 por 100 del algodón egipcio, y sólo el 43 por 100 en 1898. Rusia es la segunda Nación en importación de algodón egipcio, recibiendo el 21 por 100 en 1898 y el 12 por 100 en 1890. Después de Rusia viene Francia con 7 por 100, Alemania con 5 por 100, los Estados Unidos con 5 por 100, Suiza con 4 por 100, Austria con 4 por 100 é Italia con 3 por 100.

El puerto principal de exportación es Alejandría.

Asia Menor, Persia y Rusia asiática.

Producción.—La producción en el Asia Menor se estimaba á principio del siglo, la de Persia y Turquía asiática reunidas, en 48 millones de libras (libra = 453 gramos) anualmente, de los que 1/3 correspondía á Persia y los 2/3 á Turquía. Poco se conoce de la producción de Persia. El principal distrito productor es el de Ispahan, en donde la cosecha se estimó en 1894-95 en 717 millones de libras.

En la Rusia Central asiática, el Cáucaso y el Turkestán, la producción ha aumentado en estos últimos tiempos, habiendo pasado de 80 millones de libras en 1891 á 140 millones en 1896.

Esta creciente producción se consume en gran parte por la industria textil rusa.

En 1880-81 la industria rusa consumió 33 millones de libras (libra de 453 gramos) de algodón ruso, y 140 millones en 1893. El incremento de este consumo se debe principalmente á los derechos protectores de esta industria.

Exportación.—La exportación del Asia Menor alcanzó, en la época de 1883 á 1893, un valor de 10 millones de francos, siendo las principales naciones importadoras España é Italia.

El principal puerto de exportación es Smirna.

La exportación de Persia puede calcularse en 10 millones de libras de peso. La de Rusia es insignificante, debido á que se consume en el país casi toda la producción.

Japón y China.

Producción.—La producción de algodón en el extremo Oriente es de gran importancia, especialmente en el Japón y China; pero se carece de datos exactos para fijar su cuantía. Según Ellison, en 1890 la de China era de 46 millones de libras (libra = 453 gramos).

Méjico.

Producción.—La cosecha mejicana de algodón alcanzó 78.500.000 libras (libra = 453 gramos) en 1895, 64 millones en 1897 y 72 millones en 1897. Los principales puntos productores que se encuentran en el Norte y Centro son: Coahuila, que produce un 55 por 100; Durango, 17 por 100, y Guerrero, 13 por 100 de la total producción.

Las Antillas.

Producción.—La industria algodoneira no tiene importancia hoy en las Antillas, pudiendo decirse que el cultivo del algodón ha cesado en Cuba, Puerto Rico, Jamaica y Santo Domingo. En la Guadalupe, el área de cultivo es sólo de 1.500 acras.

Exportación.—La exportación de las islas Bahamas ha declinado mucho, habiendo sido en 1896 de 4.000 libras (de 453 gramos), cuando era en 1890 de 80.000 libras y de 103.000.000 libras en 1893.

América del Sur.

Producción.—En Colombia, Venezuela, Guayana holandesa, Perú, Brasil y Paraguay la producción del algodón ha declinado mucho. Se carece de datos completos para poder fijar la cuantía del área de cultivo y producción.

Según las últimas estadísticas, el Perú produce 12 millones de libras de algodón.

El Brasil era antes uno de los principales productores de algodón, pero ha decaído. En el período de 1871-75 producía 110 millones de libras, en 1874 produjo 89 millones y en 1880 sólo 30 millones de libras. Hoy puede calcularse en 45 millones de libras. El principal territorio del Brasil, bajo el punto de vista de la producción, es la parte Norte especialmente Pernambuco y Maranhao.

Exportación.—La exportación del Brasil en 1869-1874 fué de 120 millones de libras; en 1895, 19 millones, y 31.500.000 libras en 1897.

Los principales puertos de exportación son Pernambuco, Maranhao y Maceo.

Consumo de algodón en el mundo.

El cuadro siguiente demuestra el consumo de algodón en el mundo é indica el progreso de la industria algodoneira en los últimos diez años. (En balas de 225 kilogramos.)

AÑOS	Inglaterra.	Continente europeo.	Estados Unidos.	India.	TOTAL
1888-89	3.016.000	3.256.000	2.148.000	697.000	9.117.000
1889-90	3.227.000	3.432.000	2.185.000	791.000	9.635.000
1890-91	3.384.000	3.631.000	2.367.000	924.000	10.306.000
1891-92	3.181.000	3.619.000	2.576.000	914.000	10.290.000
1892-93	2.866.000	3.661.000	2.551.000	918.000	9.996.000
1893-94	3.233.000	3.827.000	2.264.000	959.000	10.283.000
1894-95	3.250.000	4.039.000	2.743.000	1.052.000	11.075.000
1895-96	3.276.000	4.160.000	2.572.000	1.105.000	11.113.000
1896-97	3.224.000	4.368.000	2.738.000	1.004.000	11.334.000
1897-98	3.380.000	4.576.000	2.962.000	1.058.000	11.976.000

El Havre 18 de Octubre de 1900. = El Cónsul de España, J. Tuero y O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de los retiros concedidos por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.
D. Bernardo Duelo y Betancourt.....	5.400

Madrid 30 de Septiembre de 1900.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.
Doña Irene Sánchez y González.....	825
Teresa Beceiro Lago.....	300
Adelaida Jiménez y López.....	1.350
Purificación Vilar Doval.....	182'50
Francisca Manday Díaz.....	700
Catalina Felpeto Rodríguez.....	180
D. Manuel Luz Soriano.....	182'50
Doña Juana Mazo Navarro.....	182'50
Florentina Regueira Ríos.....	182'50
María de los Milagros Martínez.....	547'50
D. Juan Albarraçin Campoy.....	137

Madrid 30 de Septiembre de 1900 —El Intendente general, José Ignacio Pla.

AVISO A LOS NAVEGANTES
Depósito Hidrográfico.

GRUPO 147—16 DE OCTUBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

MAR DEL NORTE

Holanda.

Cambio de una boya luminosa en el canal Beningen (Zeegat de Goeree).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 15. Berlin, 1900.)

Núm. 792, 1900.—Según comunicación del Inspector de pilotaje, ha sido cambiada de sitio en el canal de Beningen, la boya luminosa á fajas horizontales rojas y negras «B. N. G.», fondeada en 4 m. de agua.

Situación aproximada: 51° 47' 15" N. por 10° 24' 34" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Brasil.

Datos sobre el valizamiento del puerto Victoria (bahía Espíritu Santo).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 20. Berlin, 1900.)

Núm. 793, 1900.—Según comunicación de la Dirección del Instituto marítimo en Hamburgo, fecha 8 de Mayo de 1900, el Capitán del vapor alemán *Sao Paulo* ha dado parte de que la entrada al puerto de Victoria está valizada del modo siguiente:

El bajo Baixio Grande, está marcado por dos boyas cónicas, una blanca sobre su margen S., y otra negra sobre el margen N. Además, el bajo puede ser reconocido por el casco de un vapor italiano que se fué á pique allí, cuyo departamento de máquinas emerge mucho del agua.

Una boya cónica blanca, está situada sobre el veril N. del arrecife Caballo y una boya cónica será fondeada del lado S. del bajo Baixio Pequeno.

El veril N. de los escollos Balea está señalado por una boya cónica negra, más ó menos al N. 3° E. (mag.) de estas boyas, en la marcación Monte Frade Leopardo, un poco al S. del edificio en la isla Bol, indicada en la carta del Almirantazgo británico, núm. 546, hay una boya cónica roja.

La barra está marcada por seis boyas: las tres cónicas rojas quedan á estribor, entrando, y las tres boyas-valizas negras á babor.

Delante de la punta Pedra d'Agua se encuentra una valiza flotante negra, y al NW. de la misma, delante de la punta situada oblicuamente al frente, una boya cónica roja.

Sobre el lado E. de la isla Pombas se halla una valiza flo-

tante, negra, y sobre el veril S. E. del escollo sumergido delante de la batería San Joao una boya cónica roja.

La valiza que marcaba antes este escollo ha sido retirada.

Plano núm. 575 de la sección VIII.

Reposición de la boya de campana en el Schuitengat (Zeegat de Terschellin).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 17. Berlin, 1900.)

Núm. 794, 1900.—Según aviso del Inspector del pilotaje, ha sido repuesta la boya de campana en su sitio en el Schuitengat.

Situación aproximada: 53° 18' 40" N. por 11° 20' 57" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

Profundidad en el Nieuwe Maas, al N. del Middenplaat (Zeegat del Maas).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 17. Berlin, 1900.)

Núm. 795, 1900.—Según comunicación del Ingeniero superior de construcciones marítimas de Rotterdam, la profundidad en el Nieuwe Maas, hacia arriba de Brielle, al N. del Middenplaat, llega ahora apenas á 2,8 m., de modo que los buques de mayor calado pueden navegar solamente al S. de este placer.

Carta núm. 802 de la sección II.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Chile.

Cambio de una luz de la valiza del banco Belen (golfo de Talcahuano).

(Noticias hidrográficas, núm. 25. Valparaiso, 1900.)

Núm. 796, 1900.—La Dirección del Territorio Marítimo hace saber que desde el 7 de Junio de 1900, la *flja blanca* que se enciende en la valiza erigida sobre el banco Belen, ha sido sustituida por una luz blanca con eclipses. Estos se producen con irregularidad, variando entre 6 y 7 eclipses por minuto.

El cambio que motiva este anuncio se ha efectuado con el fin de evitar confusión entre la luz del banco y las luces de los buques fondeados en la bahía.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 24.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	20 Octubre 1900.		18 Octubre 1900.		PASIVO	20 Octubre 1900.		18 Octubre 1900.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	342.232.310'40	342.232.310'40	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	417.595.539'37	416.727.793'72	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	45.858.758'25	46.020.964'11	Ganancias y pérdidas.....	18.396.422'78	17.801.729'85				
Descuentos.....	1.087.322.578'92	1.086.978.230'79	Realizadas.....	5.964.772'54	5.819.284'57				
Préstamos.....	236.743.208'23	234.414.096'52	No realizadas.....	1.597.839.950	1.599.226.000				
Efectos á cobrar en el día.....	1.417.884'11	1.549.454'08	Billetes en circulación.....	702.185.083'55	701.040.740'44				
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	40.122.548'30	40.108.973'32				
Otros valores de cartera.....	6.214.553'51	6.980.049'45	Depósitos en efectivo.....	75.500.139'14	73.865.124'14				
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	4.452.038'02	1.409.988'13				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	4.918.450'36	4.877.258'96	Reservas de contribuciones.....	1.679.826'90	1.284.435'97				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	234.236'87	99.501'11	Reservas de Aduanas.....	13.412.269'84	13.412.269'84				
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	43.427.184'03	36.130.733'81				
Bienes inmuebles.....	11.144.269'54	11.161.519'82	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	9.253.075'38	13.638.351'89				
Diversas cuentas.....	132.077.375'76	132.351.100'75	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	3.843.073'34	3.897.938'34				
			Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	353.795'49	365.518'09				
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	131.899.247'26	137.911.452'57				
			Créditos concedidos sobre efectos públicos.....						
	2.817.329.426'57	2.814.912.540'96		2.817.329.426'57	2.814.912.540'96				

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	3 1/2 per 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 per 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, J. de la Concha Castañeda.

Desde el 22 del corriente se pagarán los intereses vencidos en 1.º de Julio de las obligaciones del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza y los de 1.º de Octubre de las obligaciones municipales de Madrid por resultas y obligaciones hipotecarias al 5 por 100 de la nueva Bolsa de Madrid, primera serie.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.
Ferrocarriles.

Anulada por Real orden de 13 de Septiembre del corriente año la concesión del tranvía, movido por fuerza animal, des-

de La Bombilla (Madrid) por Aravaca á Pozuelo de Alarcón, que había sido concedida por otra Real orden de 20 de Julio de este mismo año á D. Angel Velao y Hernández, por no haber constituido éste la fianza definitiva en el plazo para ello fijado, y disponiéndose también en aquella soberana resolución que se proceda á nueva subasta para adjudicar dicha concesión, reservándose en esta subasta al Sr. Velao los derechos de peticionario, entre los que está el de tanteo en el acto del remate que concede el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, si reconstitua la fianza perdida, y no habiéndolo verificado, y próximo á expirar el plazo de cuarenta días, dentro del cual ha de anunciarse la nueva subasta; esta Dirección general ha resuelto que dicha subasta se verifique en este Ministerio el día 22 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, con arreglo al anuncio, pliego de condiciones particulares y tarifas que sirvieron de base á la anterior y se publi-

caron en la GACETA DE MADRID del día 29 de Noviembre de 1899; advirtiéndose que en esta subasta no queda reservado el derecho de tanteo á favor de entidad ó persona alguna, quedando únicamente obligado el rematante á abonar á D. Angel Velao y Hernández, en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de la nueva adjudicación, y según dispone la Real orden de 14 de Julio de 1881, el valor del proyecto que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 1.º de Diciembre de 1899, es de ocho mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas, más los intereses que sobre esta cantidad resultan, á razón del ocho por ciento anual, á contar desde el 1.º de Agosto de 1898, en que el citado Sr. Velao garantizó su primitiva petición, hasta el en que se verifique el pago.

Madrid 20 de Octubre de 1900.—El Director general, P. de Alzola.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de Montoro.

Contribución territorial.

En el expediente de apremios que se sigue en esta Agencia por débitos de contribución territorial contra Doña Pilar Gómez Avellaneda, se ha dictado con esta fecha la siguiente Providencia.—En vista de lo que resulta de la anterior nota del Registro de la propiedad, por la que aparece denegada la anotación preventiva solicitada á nombre de Doña Pilar Gómez Avellaneda, por el defecto insubsanable de re-

sultar las fincas embargadas inscritas á nombre de D. Manuel Gómez Avellaneda, de conformidad con lo prevenido en el art. 145 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, notifíquese esta providencia por medio de cédula duplicada al referido D. Manuel Gómez Avellaneda, para que en el preciso término de cinco días abone el descubierto que se persigue por este expediente; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderán contra el mismo los procedimientos, parándole el perjuicio que haya lugar.
Así lo acuerdo y firmo en Montoro á 8 de Agosto de 1900.
El Agente recaudador, Juan A. Serrano.»

Descripción de la finca embargada.

Una posesión de olivar que radica en la Sierra, de este

término, pago de Casillas de Velasco, con 3.800 olivos, algunas higueras, encinetas y chaparros, molino, bodega, cuadra, pajares y otros edificios, con una cabida de 54 fanegas próximamente: linda por Norte con la posesión de la Azucena; Levante D. Rodrigo López Espinosa, y Saliente y Poniente con el camino que va á Villanueva.
Y como quiera que se ignora el domicilio del D. Manuel Gómez Avellaneda, en cumplimiento de lo que dispone el apartado cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril último, se extiende la presente, que se publicará en los sitios públicos de esta población y además en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado, en Montoro á 15 de Octubre de 1900.—El Agente subalterno, Juan A. Serrano.
3455—M

Distrito universitario de Salamanca.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 42 del reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio último, se anuncian para proveerse por concurso de traslado, según las relaciones facilitadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Escuelas siguientes.

LOCALIDAD donde radican las vacantes.	Clase de las Escuelas.	Sueldo. — Pesetas.	Retribuciones. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Provincia de Salamanca.				
Escuelas de niños.				
Cipérez.....	Elemental.	825	Las legales.	»
Sahugo.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Vitigudino.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Escuelas de niñas.				
Aldeadávila de la Rivera.	Elemental.	825	Las legales.	»
Babilafuente.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Salmoral.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Escuelas de párvulos.				
Aldeadávila de la Rivera.	Elemental.	855	Las legales.	»
Candelario.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Provincia de Avila.				
Escuelas de niños.				
Horcajo de las Torres....	Elemental.	825	Las legales.	»
Navalmoral.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Navatalgordo.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Escuelas de niñas.				
Candeleda.....	Elemental.	825	Las legales.	»
Casillas.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Bohoyo.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Navatalgordo.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Vadillo de la Sierra.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Villarejo del Valle.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Escuelas de párvulos.				
Casavieja.....	Párvulos...	825	Las legales.	»
Provincia de Cáceres.				
Escuelas de niños.				
Cáceres (Auxiliaría de la práctica).....	Elemental.	1.100	No tiene... Ha de proveerse en Maestro con título superior.	»
Alía.....	Idem.....	825	Las legales.	»
Baños.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Cabezuela.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Calzadilla.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Pasarón.....	Idem.....	826	Idem.....	»
Salvatierra de Santiago..	Idem.....	825	Idem.....	»
Zarza de Granadilla.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Escuelas de niñas.				
Hervás.....	Elemental.	1.100	Las legales.	»
Trujillo.....	Idem.....	1.100	Idem.....	»
Alía.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Garganta de Béjar.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Garciaz.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Gata.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Guijo de Granadilla.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Pasarón.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Peraleda de la Mata.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Escuelas de párvulos.				
Villanueva de la Vera....	Párvulos...	825	Las legales.	»
Provincia de Zamora.				
Escuelas de niños.				
Almeida.....	Elemental.	825	Las legales.	»
Belver.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Casaseca de las Chanas..	Idem.....	825	Idem.....	»
Tavara.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Villamor de los Escuderos	Idem.....	825	Idem.....	»
Escuelas de niñas.				
Fermoselle.....	Elemental.	1.100	Las legales.	»
Bóveda.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Venialvo.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Vezdemarbán.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Villarrín.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Escuelas de párvulos.				
Fuentelapeña.....	Párvulos...	825	Las legales.	»

Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros que desempeñan Escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al Magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las Escuelas que se anuncian.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y hasta las dos de la tarde del último día señalado.

Salamanca 17 de Octubre de 1900.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano. 3425—M

Distrito universitario de Valladolid.

Conforme á lo dispuesto en el art. 42 del vigente reglamento de 6 de Julio último, se anuncian á continuación las Escuelas vacantes que han de proveerse por concurso de traslado, según las relaciones enviadas á este Rectorado por las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las que pueden aspirar todos los Maestros y Maestras que reúnan las condiciones señaladas en el art. 43 del expresado reglamento.

PUEBLOS	Grado de la Escuela.	Sueldo legal. — Pesetas.	Retribuciones. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Provincia de Valladolid.				
Escuelas de niños.				
Medina de Rioseco.....	Elemental.	1.100	Las legales.	»
Provincia de Alava.				
Escuelas de niñas.				
Amurrio.....	Elemental.	825	Las legales.	»
Escuelas de párvulos.				
Vitoria, la del núm. 2....	Auxiliaría.	1.100	No tiene...	»
Provincia de Burgos.				
Escuelas de niños.				
Miranda de Ebro, barrio de Allende.....	Elemental.	1.100	Las legales.	»
Villarcayo.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Palacios de la Sierra.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Escuelas de niñas.				
Burgos, calle del Teatro..	Elemental.	1.650	Las legales.	»
Espinosa de los Monteros.	Idem.....	825	Idem.....	»
Provincia de Guipúzcoa.				
Escuelas de niños.				
Astigarraga.....	Elemental.	825	Las legales.	»
Escuelas de niñas.				
Azpeitia.....	Elemental.	825	Las legales.	»
Provincia de Palencia.				
Escuelas de niños.				
Torremormojón.....	Elemental.	825	Las legales.	»
Escuelas de niñas.				
Cervera de Pisuerga.....	Elemental.	825	Las legales.	»
Villada.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Provincia de Santander.				
Escuelas de niños.				
Arredondo.....	Elemental.	825	Las legales.	»
Vada.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Escuelas de niñas.				
Arredondo.....	Elemental.	825	Las legales.	»
Vega de Pas.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Valle de Cabuérniga.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Provincia de Vizcaya.				
Escuelas de niños.				
Bilbao.....	Elemental.	2.000	Las legales.	»
Arbácegui y Guerricáiz..	Idem.....	825	Idem.....	»
Gordejuela.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Jemein.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Mallaria.....	Idem.....	825	Idem.....	»
Escuelas de niñas.				
Las Carreras, Abanto y Ciérvana.....	Elemental.	1.100	Las legales. Fundación. El Patronato elige.	»
Ondárroa.....	Idem.....	1.100	Idem.....	»
Ermúa.....	Idem.....	825	Idem..... El Ayuntamiento tiene incoado expediente de reducción á 625.	»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, quienes deberán presentar sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 12 de Octubre de 1900.—El Rector, Antonio Alonso Cortés. 3428—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

D. Guillermo Núñez Pinilla, Delegado de Hacienda de esta provincia.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eugenio de Castro, para que en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezca á prestar declaración en el expediente gubernativo que por orden de esta Delegación se halla instruyendo el Abogado del Estado de la misma en averiguación de ciertos hechos, en los cuales puede haber tenido participación; bajo apercibimiento de que la falta de comparecencia le parará los perjuicios á que hubiere lugar.
 Toledo 18 de Octubre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Núñez Pinilla. 3445—M

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Monopolios.—Defraudación.

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada el 17 del actual para ver y fallar los expedientes instruidos contra D. Baltasar López y D. Francisco Gómez por aprehensión de tabaco, acordó declarar el comiso del tabaco aprehendido, y que dichos señores no han incurrido en pena personal.
 Lo que se les notifica, previniéndoles que, de no hallarse conformes con este acuerdo, pueden interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de este nombre en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales.
 Madrid 18 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentín Rubio.

Negociado de Propiedades.

En el expediente instruido sobre cancelación de varias cargas impuestas sobre la casa núm. 2 moderno de la calle del Candil, con vuelta á la del Carmen, en esta Corte, entre los cuales gravámenes se encuentra un censo de 12.000 reales de capital, impuesto por la Priora y religiosas del convento de la Madre de Dios, de Valladolid, á favor de Doña María del Pilar García, por escritura de 5 de Febrero de 1797, ante el Escribano D. Santiago Bendito; ignorándose el domicilio de los herederos ó causa habientes de la citada señora censalista, se publica el presente en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 75 del reglamento de 15 de Abril de 1890, para que los que se crean con algún derecho sobre el expresado censo, puedan hacerlo valer en dicho expediente en el término de un mes, transcurrido el cual sin verificarlo se adoptará la resolución que proceda, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.
 Madrid 18 de Octubre de 1900.—Valentín Rubio.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Dispuesto por Real orden de 28 de Julio próximo pasado la adquisición en subasta pública de las maderas que son necesarias en este Arsenal con destino al crucero *Cataluña*, y que se expresan en las relaciones unidas al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y Comandancia de Marina de Barcelona, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que tendrá lugar simultáneamente en esta capital de Departamento, en el sitio de costumbre, y en la Comandancia de Marina de aquella provincia, á las diez y media de la mañana del día 24 de Noviembre próximo, ante las Juntas que al efecto se nombren, cuyo acto se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Murcia.
 Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, entregando á la vez por separado los postores su cédula personal y un documento en que acrediten haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias respectivas, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que se refiera la proposición, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.
 Estos depósitos serán: para el primer lote, ó sea madera de teca, 3.269 pesetas; y para el segundo lote, ó sean otras maderas, 469 ídem.
 El licitador ó licitadores á cuyo favor se adjudicase el remate impondrá, como fianza para responder al cumplimiento de su compromiso: para el primer lote, 6.538 pesetas; para el segundo lote, 938 ídem. Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de sus compromisos y justifique haber satisfecho la contribución industrial y los gastos que preceptúa la Real orden de 6 de Octubre de 1866 y que se citan en el pliego de condiciones.
 El contratista presentará en el almacén de recepción de este Arsenal, ó en el sitio que se le designe, todos los materiales que abraza su contrato en los plazos que se marcan en el referido pliego, á contar desde la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura.
 Además de las condiciones dichas regirán para este contrato las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1862, insertas en la GACETA DE MADRID, en 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.
 Arsenal de Cartagena 15 de Octubre de 1900.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle (tal), número (ta), piso (tal) derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de (tal) fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm., de (tal) fecha), para contratar maderas necesarias en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de (tantas) pesetas y (tantos) cénti-

mos por ciento en el lote (tal), tantas en el (cual), todo en letra.
 (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupa en el punto donde haga la proposición. —S

Universidad de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 42 del reglamento de 6 de Julio de 1900, se sacan á concurso de traslado las Escuelas de primera enseñanza, vacantes en este distrito, que á continuación se expresan.

DISTRITO MUNICIPAL	CLASE DE ESCUELAS	GRADO	PESETAS
Provincia de Barcelona.			
Bagá.....	Niñas.....	Elemental..	825
Santa María de Corcó.	Idem.....	Idem.....	825
Santa María de Oló..	Idem.....	Idem.....	825
Provincia de Baleares.			
Artá.....	Niños.....	Elemental..	1.100
Campos.....	Idem.....	Idem.....	1.100
Provincia de Lérida.			
Balaguer.....	Niñas....	Elemental..	1.100
Bosost.....	Idem.....	Idem.....	825
Oliana.....	Niños.....	Idem.....	825
Provincia de Gerona.			
Hostalrich.....	Niños.....	Elemental..	825
Cornellá.....	Niñas.....	Idem.....	825
Provincia de Tarragona.			
Torroja.....	Niños.....	Elemental..	825

Las instancias, dirigidas á este Rectorado, se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, durante las horas de oficina, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, acompañando la hoja de servicios debidamente certificada dentro del plazo de la convocatoria.

Los Maestros rehabilitados acompañarán además la documentación que justifique esta cualidad.

Los Maestros consortes unirán á su documentación la partida ó certificación de casamiento y hoja de servicios también certificada, del cónyuge no solicitante.

Las condiciones de preferencia en este concurso son las señaladas en el art. 45 del reglamento citado.

Barcelona 16 de Octubre de 1900.—El Rector, José R. de Luanco. 3434—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de intereses y amortización de Deuda municipal, expresadas á continuación, podrán presentarse en la Tesorería de Villa el día que se señala, de doce á dos de la tarde, para hacer efectivo el importe de dichas carpetas.

Intereses.

DÍA 22 DE OCTUBRE

Deuda de Sisas.

Nacionales: carpeta núm. 73, vencimiento 1.º de Julio de 1900.

Empréstito de 1861.

Carpeta núm. 151, vencimiento 1.º de Julio de 1900. (Cupón núm. 11.)

Empréstito de 1868.

Carpetas números 2.691 á 2.694, vencimiento 1.º de Enero de 1900. (Cupón núm. 31.)

Obligaciones por Resultas.

Carpetas números 373 á 382, trimestre vencido en 1.º de Julio de 1900. (Cupón núm. 8.)

Carpetas números 166 á 219, trimestre vencido en 1.º de Octubre de 1900. (Cupón núm. 9.)

Expropiaciones en el interior.

Carpetas números 15 á 18, vencimiento de 1.º de Octubre de 1900. (Cupón núm. 4.)

Amortización.

Empréstito de 1861.

Sorteo de Enero de 1900; carpetas números 78 y 79.

Empréstito de 1868.

Sorteo de Julio de 1899; carpetas números 657 á 669.

Madrid 19 de Octubre de 1900.—El Alcalde Presidente, el Duque de Santo Mauro.

Ayuntamiento constitucional de Almería.

D. Antonio Iribarne Scheidnagel, Alcalde constitucional de esta ciudad, Presidente de su Excmo. Ayuntamiento y de la Junta municipal de Asociados.

Hago saber que por acuerdo de ambas Corporaciones se saca á pública subasta la recaudación del impuesto sobre las especies de consumos de esta capital, por los tres años comprendidos desde 1.º de Enero de 1901 al 31 de Diciembre de 1903, por la cantidad de 695.900 pesetas por cada un año,

incluidos en aquella suma el cupo del Tesoro, el impuesto transitorio del 10 por 100 establecido por la ley de 28 de Junio de 1898, y el recargo municipal correspondiente.

El acto de subasta se verificará el día 14 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en el salón bajo de estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y con asistencia de los demás funcionarios á que se refiere el art. 279 del reglamento para la cobranza de este impuesto. Comenzará el acto á la hora señalada, dándose lectura del art. 17 de la instrucción para la contratación de servicios municipales de 26 de Abril último, y del pliego de condiciones del contrato y reglas de la subasta, y seguidamente se declarará abierto el período de la licitación, que se verificará presentando en pliego cerrado proposición, escrita con arreglo al modelo que al final se inserta, y acompañado de los documentos y requisitos fijados en la regla 2.ª de los aprobados para la celebración de la subasta.

Para tomar parte en la licitación deberá constituirse previamente en la Caja municipal, en concepto de depósito provisional, la suma de 34.795 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de subasta.

El pliego de condiciones del contrato y el de las reglas á que ha de someterse la celebración de la subasta estarán de manifiesto, desde la publicación de este edicto hasta el día de la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, de diez á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

El adjudicatario prestará fianza á responder de su contrato por la cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual del remate.

Lo que se hace público por medio de los periódicos oficiales y sitios de costumbre para conocimiento de los que deseen optar á la subasta.

Dado en Almería á 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde Presidente, Antonio Iribarne.—Por acuerdo de S. S., el Secretario, Darío Estevan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y habitante en la calle de, número, mayor de edad, de profesión, según cédula personal núm., expedida en, de, de, enterado del edicto y pliego de condiciones publicados en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día, del mes, y reglas para la subasta por los, años de 1901, 1902 y 1903 del arriendo á venta libre de los derechos del Tesoro por el impuesto de consumos, sal y alcoholes de esta capital, y por los recargos del 100 por 100 correspondiente al Municipio, se comprometo á realizar el servicio con arreglo á las bases del mencionado pliego, en la cantidad de, pesetas por cada una anualidad de las tres de este arriendo, con sujeción en un todo al pliego de condiciones que sirve de base en la subasta.

(Fecha y firma.) —S

Alcaldía constitucional de Jumilla.

D. Ildefonso Sánchez Tomás, primer Teniente, encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de esta villa. Hago saber que por D. Francisco Cerezo González y Don Alonso García Monreal se ha presentado en estas oficinas municipales una instancia solicitando la concesión para la reedificación y explotación de un pozo de nieve y casa albergue, sito en las capurullas de la Sierra del Carche, de este término, cuyas obras se encuentran en la actualidad abandonadas é inservibles para el objeto á que estaban destinadas, acompañando el proyecto facultativo para dichas obras y carta de pago que acredita tener constituido el depósito del 1 por 100 sobre el presupuesto de las mismas.

Y á los efectos de la ley y reglamento de Obras públicas de 13 de Abril y 6 de Julio de 1877, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento aquellos documentos y expediente en tramitación, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, puedan examinarse por las personas que lo deseen, á los efectos que estimen convenientes, con arreglo á derecho.

Jumilla 15 de Octubre de 1900.—Ildefonso Sánchez. 3435—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Ramón Polanco y Polanco, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á José Cortés Martín, hijo de Manuel y de Catalina, natural de Alhaurín de la Torre, en la provincia de Málaga, de sesenta y tres años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, no sabe leer ni escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura baja, ojos castaños, pelo ídem, color bueno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Octubre de 1900.—El Presidente, P. I., Ramón Polanco.—El Secretario, Jacobo Giráldez. J—8538

D. Ramón Polanco y Polanco, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Ezequiel Fernández Campos, hijo de Julián y de Manuela, natural de Villamediana, en la provincia de Palencia, de treinta y tres años de edad, vecino de Santurce, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de veinte días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de coacciones; apercibiéndole que

de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Octubre de 1900.—El Presidente, P. I., Ramón Polanco.—El Secretario, Jacobo Giráldez.

J—8539

D. Ramón Polanco y Polanco, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Magdalena Garma y Valle, hija de Antonio y de Marcelina, natural de Guriezo en la provincia de Santander, de veintidós años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio sirvienta, no sabe leer ni escribir y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 640 milímetros, ojos garzos, pelo castaño, color sano, pecosa de viruelas, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que la resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Octubre de 1900.—El Presidente, P. I., Ramón Polanco.—El Secretario, Jacobo Giráldez.

J—8540

D. Ramón Polanco y Polanco, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Juan González y Sanz, hijo de Pablo y de Rufina, natural de Carabias, en la provincia de Segovia, de cuarenta y dos años de edad, vecino de Sopuerta, de oficio jornalero, sabe leer y escribir y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 610 milímetros, ojos claros, pelo castaño, color pálido, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Octubre de 1900.—El Presidente, P. I., Ramón Polanco.—El Secretario, Jacobo Giráldez.

J—8541

D. Ramón Polanco y Polanco, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Lucas Artagoitia y Laserna, hijo de Martín y de Antonia, natural de Begonia, en la provincia de Vizcaya, de diez y siete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, sin oficio, que sabe leer y escribir y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 28 centímetros, ojos azules, pelo claro, color sano, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Octubre de 1900.—El Presidente, P. I., Ramón Polanco.—El Secretario, Jacobo Giráldez.

J—8542

D. Ramón Polanco y Polanco, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Antonia Garramiola y Urquiola, hija de Pedro y de María Carmen, natural de Echevarría, en la provincia de Vizcaya, de cuarenta y un años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio pasadora de pan, que no sabe leer ni escribir y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 600 milímetros, ojos negros, pelo ídem, color bueno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Octubre de 1900.—El Presidente, P. I., Ramón Polanco.—El Secretario, Jacobo Giráldez.

J—8543

D. Ramón Polanco y Polanco, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á José Ocariz Roldán, hijo de Francisco y de Casilda, natural de Lodosa, en la provincia de Navarra, de treinta y ocho años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 700 milímetros, ojos negros, pelo negro, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para

que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Octubre de 1900.—El Presidente, P. I., Ramón Polanco.—El Secretario, Jacobo Giráldez.

J—8544

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Juan Ríos Ramírez, hijo de Juan y de Carmen, natural de Estepona y vecino de La Línea, de cuarenta y cinco años de edad, cuyas señas personales son: cuerpo, frente, nariz y boca regulares, pelo canoso algo calvo y ojos melados, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 323 del 97.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 16 de Octubre de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario.

3420—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Cristóbal Molina González, hijo de José y de Salvadora, natural y vecino de Algeciras, de veintiocho años de edad, de estado soltero, y profesión jornalero, cuyas señas personales son: cuerpo, frente, nariz y boca regulares, barba poblada, pelo y cejas negros, ojos pardos y color sano, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 29 del 99.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 16 de Octubre de 1900.—Agustín Pintado.—Manuel Sáez, Secretario.

3421—M

BARCELONA

D. Agustín Pérez Ampudia, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente por falta de concentración del soldado de este Cuerpo Ramón Vilella Munich.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado, hijo de Antonio Vilella y Antonia Munich, natural de Abella, provincia de Lérida, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, su estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lérida, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jaime I, para responder á los cargos que contra él se hacen, y caso de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde, con arreglo al Código de Justicia militar.

Asimismo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado en calidad de preso, y á mi disposición, para los fines de justicia.

Dada en Barcelona á 2 de Octubre de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Agustín Pérez.

3415—M

D. Manuel Teigeiro Martí, Comandante del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, Juez instructor de la causa que me hallo instruyendo contra el primer Teniente de la Guardia civil retirado D. Gregorio Palacios Tello, por el delito de falsificación de documentos públicos militares.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado D. Gregorio Palacios Tello, primer Teniente de la Guardia civil retirado, natural de Alburquerque (Badajoz), hijo de Don Andrés Palacios y Lavado y de Doña María Tello García, estado casado, de cuarenta y siete años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando (Barceloneta), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsificación de documentos públicos militares; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado primer Teniente, y en caso de ser habido sea conducido y puesto á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 9 de Octubre de 1900.—Manuel Teigeiro.

3116—M

D. Francisco Oliver y Verges, segundo Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor de la sumaria instruida contra el soldado del batallón Cazadores de Alfonso XIII, núm. 24, del distrito de Cuba, Jerónimo Santandreu Lull por el delito de maltrato de obra á superior.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Jerónimo Santandreu Lull, natural de Manacor, provincia de Baleares, hijo de Pedro Juan y de Pedrona, apodado Rana, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, aire marcial, producción buena, y señas particulares una cicatriz en la mejilla izquierda, para que en el preciso término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Baleares*, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Jaime I de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por dicho motivo se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Barcelona á 10 de Octubre de 1900.—Francisco Oliver.

3417—M

D. José Gomá de Armijo, primer Teniente del noveno regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, Juan Calvet Poblet por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Calvet Poblet, natural de Puigpelat (Tarragona), hijo de Miguel y de Magdalena, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, color sano, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, frente ídem, aire parado, producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 803 milímetros de estatura, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Atarazanas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para la busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, poniéndolo á mi disposición en el cuartel de Atarazanas de esta capital.

Dada en Barcelona á 10 de Octubre de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, José Gomá.

3418—M

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. Benito López Robles, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

En virtud del presente hago saber que jubilado por Real orden de 4 del mes actual D. Juan Martínez Sandoval, cesó en su cargo de Registrador de la propiedad que fué de Valencia de Alcántara, Villajoyosa y esta ciudad, los cuales ha desempeñado, y á fin de que se devuelva al mismo la fianza que prestó para la responsabilidad de su gestión como tal Registrador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general de la ley Hipotecaria, á su instancia se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de tres años la presenten ante este Juzgado de primera instancia; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcoy á 16 de Octubre de 1900.—Benito López.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Gironés Salazar.

X—1981

BEJAR

D. Román Neira Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama al procesado Eugenio de San Estanislao, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 3 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Salamanca, en cuyo día y hora darán principio las sesiones del juicio oral de la causa que en este Juzgado se le siguió en el año 1898 por el delito de hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 19 de Octubre de 1900.—Román Neira Martínez.—El Escribano, Sebastián Puig.

J—8581

CIUDAD REAL

El Sr. Juez de instrucción accidental de este partido Don Francisco García Vasco, en providencia de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á D. Mariano Eloy Valbuena y Pi, Médico titular que fué en Noviembre último del pueblo de Fuente Guinaldo, en este partido, y que después trasladó su residencia á Madrid, habitando en la Cava Alta, núm. 19, sin que consten otros datos, y en cuya casa se dice no habita, ignorándose su actual paradero, para que el día 5 de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana, comparezca ante la sala de vistas de la Audiencia provincial de Salamanca, en concepto de perito, en que darán principio las sesiones del juicio oral ante el jurado en la causa criminal pendiente contra Antonio Tomás José, José Manuel Martín, alias Habanero y Fausto González Fernández, vecinos de Alamedilla, por el delito de homicidio; y bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas que determina la ley procesal.

Ciudad Rodrigo á 19 de Octubre de 1900.—El Escribano, Antonio Alvarez.

J—8584

GERONA

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia con esta fecha dictada, en méritos de carta orden de la Superioridad, din *anada* de la causa núm. 50 y rollo 193 de 1898, sobre tentativa de expedición de moneda falsa contra Pedro Casadevall Capdevila, se cita y llama á Sebastián Roura Durán, que dijo ser vecino de Barcelona, calle de Villarroel, 39, segundo, segunda, y en el cual no ha sido hallado, ignorándose su actual paradero y domicilio, para que el día 13 de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de esta ciudad con objeto de concurrir como testigo al juicio oral, que tendrá lugar en dicho día de la referida causa; bajo las prevenciones contenidas en los artículos 420 y 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal si dejase de comparecer.

Gerona 17 de Octubre de 1900.—El actuario, Francisco Villanueva.

J—8589

MADRID—PALACIO

En los autos civiles promovidos por D. Justo Zorrilla y Ondovilla, sobre enajenación en pública subasta de las participaciones que le corresponden en la casa núm. 17 de la Carrera de San Francisco de esta Corte, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Mínguez—Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.—Madrid 6 de Octubre de 1900.

Por presentado el anterior escrito con el mandamiento diligenciado que se acompaña, únanse á los autos de su referencia; visto lo solicitado por el Procurador Alvarez en los segundos y cuarto otrosíes de un escrito de 14 de Junio último, y lo dispuesto en el art. 813 de la ley de Enjuiciamiento civil, pónganse de manifiesto los presentes autos en Escribanía por término de quince días á los condeñados, en unión del recurrente D. Justo Zorrilla, de la casa núm. 17 de la Carrera de San Francisco de esta Corte, y al Sr. Fiscal municipal, para que dentro de dicho término comparezcan á exponer lo que estimen conveniente á su derecho; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por conformes con la solicitud de D. Justo Zorrilla, y se procederá á la misma sin nueva citación.

Y siendo conocido el domicilio de D. Ignacio y Doña Juana Goyri y Altuve, de D. Francisco Ortiz y Goyri y de D. Mariano Serrano y Díaz de la Iglesia, hágaseles saber esta providencia por medio de notificación; y á los demás condeñados, cuyos domicilios se ignoran, y á los demás condeñados, cuyos domicilios se ignoran, que son Doña Juana de la Presilla, D. Luis de la Arena, D. Francisco, D. Sotero, Doña Josefa y Doña Carmen del Barrio y Sojo; D. Francisco y Don José Ortiz de Arena, y D. Castor, D. Rufino y D. Nicolás Berastegui y Ortiz, hágaseles saber igualmente y á los mismos fines este proveído por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, Diario de Avisos y Boletín oficial de esta provincia; verificado todo lo cual dese cuenta.

Lo mandó y firmó S. S.—Doy fe.—Mínguez.—Ante mí; Licenciado, Juan Infante.»

Y con el fin de que se notifique por medio de edictos la anterior providencia, á los fines y por el término que la misma expresa, pongo el presente, que firmo en Madrid á 16 de Octubre de 1900.—V.º B.º, Tomás Mínguez.—El actuario, Licenciado Juan Infante. X—1982

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Teodomiro Ibáñez y Ruiz Tagle, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Nodar Expósito, de veintiocho años, hijo de padre desconocido y de Joaquina Nodar, casado con Josefa Eja, natural de Santiago, provincia de la Coruña, vecino de Sevilla, calle Guadalupe, núm. 5, de oficio sirviente, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido en virtud de auto de prisión provisional dictado contra el mismo, y se le apercibe de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen diligencias para la captura de dicho individuo.

Puerto de Santa María 15 de Octubre de 1900.—Doctor Teodomiro Ibáñez.—El actuario, José de Castro. J—8475

RUTE

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al dueño de la jáquima y cincha que después se reseñarán, las cuales fueron sustraídas el día 11 de Septiembre último en el término de la villa de Iznajar, por Pedro José Notario Camino y otro, para que dentro de los diez días siguientes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Rute á 12 de Octubre de 1900.—Diego Carrión.—El actuario, José Priego.

Señas de los objetos.

Una jáquima usada de las llamadas cordobesas, con pantalero de seda encarnada.

Y una cincha también usada, de yute. J—8476

TAFALLA

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de primera instancia del partido de Tafalla.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos, promovidos á nombre del vecino de esta ciudad D. José Górriz Irisarri contra su convecino Don Enrique Pérez Subirán, sobre reclamación de tres mil pesetas de capital, intereses y costas, en cuyos autos se le embargó una finca urbana, radicante en esta jurisdicción, tasada en catorce mil pesetas, por la que ofreció el acreedor en la cuarta subasta la cantidad de cuatro mil pesetas, suma que no cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, por lo que se ha mandado hacer saber al deudor el precio ofrecido por el acreedor, para que dentro de nueve días haga el pago librando los bienes, ó presente persona que mejore la postura, pues de lo contrario, pasados los nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se aprobará el remate y se mandará llevarlo á efecto.

Y mediante á que el deudor se ha ausentado de esta ciudad sin haber dejado persona que le represente, se expide el presente en Tafalla á 17 de Octubre de 1900.—Jacinto Cornago.—De su orden, Nicolás Otamendi. X—1985

VITIGUDINO

D. José Carranza Sánchez, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonia Molina Navarro, gitana, de veintiséis años de edad, soltera, hija de Juan Antonio y de Francisca, cuyo domicilio y naturaleza se ignoran, siendo sus señas particulares las que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia que se acordó en el sumario que contra la misma se sigue por hurto; con la prevención de que si no comparece dentro del término fijado será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, que procedan á la busca de la procesada y si fuere habida dispongan su traslación á las cárceles de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Vitigudino á 13 de Octubre de 1900.—José Carranza Sánchez.—De su orden, como encargado del actuario, Andrés Alvarez Gutiérrez.

Señas personales.

Estatura regular, color moreno, ojos claros, pelo negro, nariz y boca regulares; viste pañuelo de crespón, chambrá con castros pequeños, vestido de percal azul, mandil á cuadros. J—8445

Juzgados municipales.

SAN ADRIÁN DE BESÓS

D. Andrés Poll y Abril, Juez municipal del pueblo de San Adrián de Besós, provincia de Barcelona.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Este Juzgado municipal consta de 80 vecinos, se celebran aproximadamente cuatro juicios verbales, dos actos de conciliación, cuatro juicios de faltas y se practican aproximadamente 24 inscripciones.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral. 3.º Título de suficiencia para desempeñar el cargo de Secretario, expedido por la Excm. Audiencia territorial, ó bien algún otro título que justifique aptitud para dicho cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

San Adrián de Besós á 18 de Octubre de 1900.—Andrés Poll.—El Secretario habilitado, José Lluís. J—8612

NOTICIAS OFICIALES

La Marítima.

COMPANÍA MAHONESA DE VAPORES

Balance de sus operaciones desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1900.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Material flotante, Gastos de instalación, Idem id. id. servicio, Capitales, Existencias, Reparaciones, Fianzas, Carbón, Corresponsales, Partidas pendientes, Caja, Capital, Operaciones pendientes, Corresponsales, Efectos á pagar, Contribución empleados, Ganancias y pérdidas.

Lo Más Cierto.

Sociedad minera.

Por orden del Sr. Presidente se cita á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 27 del actual, á las cinco de la tarde, en el Círculo Industrial Minero, Relatores, 4 y 6, para tratar: 1.º De la lectura y aprobación del acta anterior. 2.º De dar cuenta del acuerdo de la Directiva sobre la proposición de compra de minerales, tratada en la anterior. 3.º Del resultado de la última visita á la mina. 4.º De la explotación ó no de la misma. 5.º De la autorización para continuar el socavón; y 6.º De resolver sobre la oferta del registro San José.

Madrid 19 de Octubre de 1900.—El Secretario, Sebastián María A. Pérez. X—1983

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Octubre de 1900.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuosa, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and precipitation data.

La Molinera Gallega.

Sociedad anónima domiciliada en Vigo y constituida por escritura pública otorgada ante el Notario de Pontevedra, D. Valentín García Escudero, en 3 de Octubre de 1897.

Capital social: 550.000 pesetas, dividido en 1.100 acciones de 500 pesetas.

Balance general practicado en 30 de Junio de 1900.

Balance sheet table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Edificios, Maquinaria, Mobiliario, Deudores por cuenta corriente, Existencias, Capital social, Acreedores por cuenta corriente, Ganancias y pérdidas.

Vigo 30 de Junio de 1900.—El Gerente, Ceferino L. Maestú. X—1984

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 31 de Julio de 1900.

Balance sheet table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Inmovilizado (Concesiones mineras, Terrenos, Edificios, Trabajos interiores, Instalaciones exteriores, Ferrocarriles y cargaderos, Material y mobiliario, Red telefónica, Buques de vapor), Acciones del Sindicato minero, Idem de la «Vidriera Vizcaína», Cuentas provisionales, Realizable (Existencias, Carbones en plaza, Efectos en almacén, Caja y efectos en cartera, Banqueros y representantes, Varios deudores), Ganancias y pérdidas.

Balance sheet table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include No exigible (Capital, Amortizaciones, Fondo de reserva, Fondo de previsión), Aplazado (mina Barcelonesa), Exigible (Cajas de socorros y previsión, Efectos á pagar, Dividendos no reclamados, Banqueros y representantes, Varios acreedores), Ganancias y pérdidas.

Gijón 31 de Julio de 1900.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—1986

Datos meteorológicos del día 20 de Octubre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Table with columns: Día 19, Día 20. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, etc. Lists market prices for various bonds.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, etc. Lists market prices for various bonds.

Bolsas extranjeras.

Paris 20 de Octubre de 1900.

Paris: 4 por 100 exterior, 70'42. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 33 pesetas. Paris, á la vista, beneficio, 31'75-31'50-31'40-31'45.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Hilarión, Abad, y Santa Ursula, mártir. Cuarenta horas en Santa Teresa (Chamberí).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los galceos. A las cuatro y media.—El anuelo.—I dilettanti. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 23 de abono.—Turno impar.—Curro Vargas.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Octubre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Lists financial data for various public funds.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpas provisionales).

Table with columns: Serie F, de 50.000 pesetas nominales, Idem B, de 25.000 id. id., etc. Lists financial data for amortizable debt.

Table with columns: Día 19, Día 20. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias, etc.